



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 635 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO.

Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

AUTOR: Mayra Alexandra Arias Yunga

NÚMERO DE CEDULA: 070585732-4

TUTOR: Dr. Solano Paucay Vicente Manuel.

AÑO: 2018



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres Felipe Arias y Olga Yunga por ser mi guía y apoyo en todo momento, a mis tres amores, Juan, Valeria y Felipe, son el tesoro más grande que Dios y mis hermanas me han dado, lo cual estoy eternamente agradecida por tener estos hermosos sobrinos, ellos han sido mi motivo de inspiración para superarme y ser para ellos un ejemplo a seguir.



AGRADECIMIENTO

A Dios por estar presente y ayudarme a vencer cada obstáculo que se me presento a lo largo de mi carrera.

A mi tutor Dr. Solano Paucay Vicente Manuel, por haber sido mi guía, asumiendo con responsabilidad y dedicación la dirección del presente trabajo de investigación.

INDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
TITULO.....	III
RESUMEN.....	6
-Palabras Claves	
<u>RESUMEN EN INGLES (ABSTRACT)</u>	7
-Key words	
1. INTRODUCCION.....	8
-Antecedentes, Objetivo General, Objetivos Específicos, Hipótesis.	
2. METADOLOGIA.....	10
3. CAPITULO I	
Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	11
-Concepto	
La Constitución del 2008.....	12
Principios constitucionales.....	12
-Jerarquía, Supremacía Constitucional.	
Procedimientos Especiales.....	14
- procesal, El Proceso Penal, Procedimientos Especiales.	
4. CAPITULO II	
Procedimiento Abreviado.....	16
El Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana.....	18



5. CAPITULO III	
Derechos constitucionales y su posible vulneración con la aplicación del procedimiento abreviado.....	21
Análisis de las sentencias condenatorias.....	22
¿El procedimiento abreviado vulneraría derechos constitucionales?.....	23
El debido proceso	24
Principio de consenso.....	25
6. CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFIA.....	28



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TITULO

LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 635 DEL
CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO. -
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

THE UNCONSTITUTIONALITY IN THE APPLICATION OF ARTICLE 635 OF
THE ECUADORIAN ORGANIC INTEGRAL PENAL CODE. - ABBREVIATED
PROCEDURE.

RESUMEN

La reforma que tuvo Ecuador en referencia al proceso penal, hizo un cambio en cuanto al sistema procesal, del sistema inquisitivo al acusatorio, en el cual agrega un procedimiento especial, procedimiento abreviado, establecido para dar solución a los conflictos a través de una reducción de diligencias con la finalidad de garantizar la celeridad, descongestionar la carga procesal y la economía procesal. Aunque es aplicable solo en delitos de menor gravedad o de menor sanción (pena), marca la ruptura de la impunidad judicial y consiente recobrar la confianza de la justicia. La determinación de la inconstitucionalidad en la aplicación del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, procedimiento abreviado, dentro de esta investigación comprende un estudio de sentencias condenatorias dictadas por jueces de justicia de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca, con la finalidad de conocer la interpretación que dan al procedimiento abreviado y este análisis determinar la vulneración de la norma constitucional.

Palabras claves: Inconstitucionalidad, Garantismo, Eficacia del Ordenamiento Jurídico, Eficientismo Penal, Principio de Legalidad, Interpretación.



ABSTRACT

The reform that Ecuador had according to the penal process, made a change in the procedural system, from the inquisitorial system to the accusatory, in which a special procedural is added – the abbreviated procedural- it is established to get solution to the conflicts throughout the reduction of legal proceedings in order to ensure the celerity, to relieve the procedural burden and the procedural economy. Even though it is suitable only into minor offenses or minor penalties, it marks the rupture of the judicial impunity and it permits to regain the trust in the justice. The determination on unconstitutionality in the application of 635 article of Ecuadorian Organic Integral Penal Code – abbreviated procedural- on this research there is a study of guilty verdicts handed down by judges from the Judicial Penal Unit in Cuenca, with the aim to know the interpretation that the abbreviated procedural provides and with this analysis determines the vulnerability of the constitutional rule.

Key words: Unconstitutionality, Penal Guarantees, Efficiency of Legal Order, Penal, Principle of Legality, Interpretation.

1 Introducción

1.1. Antecedentes

Debido al cambio que se dio en Ecuador con relación a la materia Penal sobre el sistema inquisitivo, frente al sistema acusatorio, en el cual prevalece el derecho constitucional al debido proceso. Con este cambio, hace diecisiete años se hizo realidad con un variado grupo de instituciones jurídicas, en ello se destacan los procedimientos especiales. La legislación procesal penal ecuatoriana vio como en ninguna otra época reflejado la celeridad, oralidad, eficacia y agilidad procesal en una institución jurídica que recogió el anterior Código de Procedimiento Penal, en él se crea el procedimiento especial abreviado, el mismo que vulneraría las garantías básicas que contempla el derecho al debido proceso como es la presunción de inocencia, la validez de la prueba y el derecho a la defensa.

Este cambio de sistema procesal penal nace con el fin de garantizar la eficacia jurídica, disminuir la saturación de las normas penales producto de creación de varios tipos penales, para agilizar el trabajo de los jueces y para restar el número personas que se encontraban privadas de la libertad sin contar con una sentencia ejecutoriada. Por ello se ha implementado nuevos procedimientos penales especiales para el juzgamiento de infracciones, uno de aquellos procedimientos es el "procedimiento abreviado", el mismo que se incorporó a la legislación ecuatoriana en el año 2000 dentro del Código de Procedimiento Penal, Título V, artículos 369 y 370.

Dicho procedimiento ha tenido por finalidad dar celeridad en el proceso, descongestionar la carga procesal y ahorrar recursos económicos, es un medio alternativo porque se trata de hacer una negociación entre la fiscalía, el procesado y la defensa. En este procedimiento es de vital importancia contar con el consentimiento de la persona procesada para someterse al mismo, la aceptación de la culpabilidad y la reducción de la pena.

Se introdujo este procedimiento para dar mayor celeridad y ahorrar recursos económicos en las causas, no obstante se debe estudiar cada una de sus reglas para determinar que estas no vulneran el derecho al debido proceso y sus garantías

establecido en el artículo 76 de la constitución de la república del Ecuador 2008 numerales 1, 2, 3 y 7 literales a, b, c, d, h y k, a más en el Código Orgánico Integral Penal en el desarrollo del procedimiento abreviado establece que se cumplan con reglas haciendo que la persona procesada admita su responsabilidad sobre el hecho que se le atribuye, plasmado en el artículo 635 numeral 3.

Por lo expuesto se presenta este trabajo de investigación por ser relevante en el sistema procesal y en la sociedad, puesto que la introducción de un procedimiento penal donde se trata principalmente la negociación de la reducción de una pena a cambio de aceptar la responsabilidad penal del hecho que se le acusa queda al libelo de un juzgador. Consecuentemente nace la necesidad de estudiar este acontecimiento para determinar si dichas reglas no vulneran el derecho al debido proceso y sus garantías básicas.

Objetivos

1.2. Objetivo General

Determinar la contradicción que produce al emplear el procedimiento especial abreviado artículo 635 de Código Orgánico Integral Penal frente al derecho del debido proceso garantizado en la constitución de la república del Ecuador.

1.2.1.1. Objetivos específicos

- Estudiar las diferentes teorías de constitucionalidad, debido proceso y procedimiento abreviado.
- Diagnosticar los procesos y sentencias dictadas por los jueces del cantón Cuenca mediante un estudio para conocer el método de aplicación del procedimiento abreviado.
- Identificar los derechos constitucionales que se ven vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado.

1.3. Hipótesis

En la aplicación del procedimiento abreviado establecido en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se estaría vulnerando el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador (CRE), dentro de esta a su vez se verían quebrantadas las garantías de presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a presentar y contradecir pruebas.



2 Metodología

La fundamentación teórica de la investigación: En la primera fase se empleó los métodos analítico e inductivo: Mediante este método se estudió las sentencias condenatorias sometidas al procedimiento abreviado para determinar de qué manera los jueces han interpretado las reglas del procedimiento. Se utilizó el método inductivo haciendo un análisis de hechos particulares para obtener conclusiones generales.

Diagnóstico situacional: En la segunda fase se empleó el método empírico realizando un estudio de los documentos y recopilación de información, el análisis de sentencias condenatorias y así detectar la vulneración del derecho al debido proceso. Mediante el análisis de los procesos y sentencias condenatorias que se han sometido al procedimiento abreviado, así detectar la vulneración del derecho al debido proceso.

Propuesta: En la última etapa se utilizó el método teórico analítico-sintético debido a que se hizo una revisión documental e individual de cada caso práctico para luego obtener conclusiones e identificar con precisión cuales son los derechos vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado.

3 CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

3.1 Estado Constitucional de Derechos y Justicia

3.1.1 Concepto

Existe una variedad de conceptos respecto al término Constitución, lo cual acogemos el criterio del tratadista Guastini (2011) quien menciona que en el campo jurídico y político la constitución tiene varias interpretaciones, mismo que hace mención a cuatro acepciones que son:

- a. La primera interpretación, la Constitución se considera como todo ordenamiento político de carácter liberal.
- b. La segunda interpretación, la Constitución implica normas jurídicas, que caracteriza e identifica todo ordenamiento jurídico.
- c. La tercera interpretación, la Constitución puede ser sencillamente un documento normativo que lleva ese nombre.
- d. La cuarta interpretación, la Constitución también se le conoce como un texto normativo concedido por aspectos formales de un régimen jurídico. (p.82)

Para esta investigación, tomamos la segunda acepción por tener un criterio para el positivismo jurídico, por esta razón, la “constituyente liga una serie de normas legales, en este sentido caracteriza a toda regulación específica” (Guastini, 2011, p.65), con esto establecemos el concepto de constitución como norma suprema.

En definitiva, el citado autor menciona que:

Estado y sus poderes estatales reconocen los derechos de libertad, normas que regulan la legislación, entendida en sentido material, la función que de crear el derecho y las normas formuladas como declaraciones solemnes que expresan los valores y principios que informan a todo ordenamiento. (p.76)

Este concepto de constitución indica que todo Estado tiene esencialmente su constitución cual sea su contenido político democrático, autocrático, liberal o iliberal, esto se adopta actualmente por los analistas del derecho por ser un concepto políticamente imparcial.

3.2 La Constitución del 2008

El 28 septiembre del 2008, fue aprobado el proyecto de constitución mediante consulta popular, convirtiéndose en la nueva constitución del Ecuador el 20 de octubre del mismo año, siendo esta una constitución que recoge en su mayoría, instituciones y derechos de la carta magna de 1998.

Para la Corte Constitucional de Ecuador (CCE, 2008) define al Estado de Derecho como; el ejercicio del poder del Estado se liga con el derecho, y por lo tanto todos sus representantes de están sujetos a lo que rigen en derecho o leyes vigentes, cuyas características de Estado Constitucional de Derechos es por su carácter normativo y vinculante, para lo cual hace posible el control judicial en nuestra legislación.

De lo expuesto, se define que aquello que se llama constitución consiste exactamente en un sistema de reglas sustanciales y formales que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder. Es una forma de expresión de un Estado de derecho como lo es Ecuador que se caracteriza por contar con una Constitución material y rígida, con carácter normativo y vinculante.

En consecuencia, la constitución a diferencia de otros cuerpos legales, goza de una fuerza de control sobre las demás leyes, además de un régimen especial, por lo que estas no pueden ser abordadas, derogadas o emendas, en efecto necesitando de un procedimiento ordinario mucho más complejo.

3.3 Principios constitucionales

3.3.1 Jerarquía

El orden o la jerarquía se consideran al momento de la aplicación de una ley o norma jurídica ubicándolas una por encima de otra, de tal manera que según Kelsen (2000) explica que:

La normativa de mayor jerarquía es la constitución, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica y de ella se deriva el fundamento de validez de todas las otras normas que se encuentran por debajo de ella, es decir, se trata de un sistema de normas jerarquizadas como una pirámide de varios pisos, que todo lo que contravenga este sistema es invalido. (p.117)

Por esta razón el ordenamiento jurídico ecuatoriano acoge la pirámide Kelseniana, de tal manera que en la Constitución de la República (2008) en su artículo 424 determina que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (p.126)

Es necesario mencionar que la Constitución Política de un Estado, es la norma fundamental que establece y organiza su poder político, estableciendo deberes, derechos y garantías para los ciudadanos.

Del artículo precedente al referirse a la supremacía constitucional, se considera necesario exponer un breve significado de este principio.

3.3.2 **Supremacía Constitucional**

Para Orbe (2011) el principio de supremacía constitucional considera que es una base sustancial para un Estado en donde prevalecen los derechos sociales y democráticos, la misma que por su caracterización de superioridad debe ajustarse a sus a las necesidades de sus ciudadanos y gobernantes.

Luego de hacer mención a lo que es el principio de supremacía, volvemos al rema en mención, la jerarquía normativa, para ello, en la misma Constitución de la República 2008) en el artículo 425 se dispone que:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Es así que la constitución tiene exclusiva importancia, a través de ella se busca dar sentido a las normas fundamentales que crean la armonía política de un Estado, facilitada su propia cualidad de norma suprema del ordenamiento jurídico, hace que de su interpretación dependa la vigencia de otras normas que se

encuentran en grados menores a las cuales pueden quedar derogadas por falta de armonía constitucional.

3.4 Procedimientos Especiales

3.4.1 Derecho procesal

Para entender por qué el Estado protege los derechos y garantías de los ciudadanos que lo integran, se manifiesta que:

Sabemos que los conflictos jurídicos son tan antiguos como la humanidad misma, y que no puede por tanto concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de interés y de derechos, puesto que las normas jurídicas que la reglamentan son susceptibles de ser violadas. De ahí el origen del Derecho Procesal responde a la necesidad de proteger los intereses de los asociados y de integrar sus derechos violados, esto es, de volver a la situación de equilibrio jurídico, necesario para el normal desarrollo del individuo y de la sociedad.

Para definir al Derecho Procesal, Echandía (1997) define como:

El Derecho Procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (p.41)

3.4.2 El Proceso Penal

A fin de determinar con mayor claridad que es el proceso penal, es beneficioso hacer reseñas a unas definiciones que están difundidas en la doctrina por lo tanto para Castro (1953) considera que:

El procedimiento penal en nuestra legislación lleva en las actividades externas, por lo cual el órgano asignado por la ley desarrolla la acción jurisdiccional para aplicar el derecho penal objetivo en un determinado suceso; a diferencia de las actividades internas, implica que la relación jurídica es entre los derechos del acusado y la víctima entre el juez, mismos que proviene de la transgresión de una norma penal, que es de Derecho Público.

Situándonos bajo el mismo tema Zavala (2000), hace la siguiente aclaración;

El procedimiento penal se dota de ciertas características que surge por la relación que interpreta el juez y las partes con su contenido jurídico de autenticidad, idéntica, íntegra y legal, cuyo sistema es un procedimiento que tiene como finalidad poner la respectiva pena a los agentes activos de una determinada acción punible.

Hecho un breve análisis de tales autores citados de las acepciones del proceso penal, por lo tanto, el proceso penal implicaría una aglomeración de actos solemnes digitados ante la ley, casos judiciales en los que corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales competentes resuelven si necesariamente necesita o no aplicar una pena al individuo, de acuerdo a los que rija ley penal vigente. El proceso penal, tiene importancia porque forma parte de la controversia judicial entre las garantías de los ciudadanos.

Por este motivo el proceso penal constituye un presupuesto jurídico indispensable para la aplicación concreta del derecho penal sustantivo. Mas ocurre que la finalidad del derecho procesal penal se contiene en la finalidad del derecho penal, cual es: la represión al responsable de los actos provistos como imputables, atípicos, antijurídicos y sujetos a sanción penal. Aparece de este modo el proceso penal para integrar bienes jurídicos protegidos que hayan sido así violentados.

De este modo se deduce que el proceso penal reside en la tutela de los derechos humanos particularmente en el derecho de la libertad, nace por la comisión de una acción y alude la idea de aplicar una pena (sanción) como finalidad.

3.4.3 Procedimientos Especiales

Todo proceso para alcanzar una solución judicial de los conflictos en el derecho penal, dispone de un trámite y un camino que permite resolverlos, precisamente ese camino en la técnica jurídica se conoce con el nombre de procedimiento, en el que se regula el trámite y es utilizado legalmente para llegar a la solución de los conflictos en materia penal, no imposibilita el suceso de beneficiar con ciertas medidas, entre ellos, la mediación o iniciativas de reparación de los daños ocasionados.

El Código Orgánico Integral Penal, plantea nuevas formas de juzgamiento a ciertos conflictos para conseguir la calificación y la sanción jurídica que corresponda

al hecho punible, siendo más claros, esto significa abreviar el procedimiento bajo determinadas exigencias de procedencia que cada procedimiento especial lo pide.

Roxin (2015) concluye que el procedimiento penal se basa en lo siguiente: “materialmente correcto; la obtención de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal y que restablezca la paz jurídica” (p45).

Entendido así criterio dado por Roxin sobre el procedimiento penal, la legislación en el Código Orgánico Integral Penal (2014) determina cuatro tipos de procedimientos en la que se basa el proceso penal para efectuar concretamente la administración de justicia.

Por lo que Cornejo (2015) en su artículo Procedimientos Especiales en el Código Orgánico Integral Penal, indica que tales nuevos procedimientos que hoy en día rigen en nuestra, se crearon con el fin de atender buenamente, a los bienes jurídicos que son transgresión, por alguna conducta de tipo penal, situación en la que entran la sustanciación de los procedimientos especiales que preestablece la ley.

En este sentido comprendiéndose con exactitud la interpretación que el legislador impuso, por lo que se logra que tales procesos penales sean eficientes, obteniendo respuesta de la justicia.

4 CAPITULO II

4.1 Procedimiento Abreviado

Este procedimiento considerado por la Corte Suprema de Justicia de Ecuador (1983) como: “El procedimiento abreviado es algo más que oro... es justicia” (p.329). Bajo este referido pensamiento permite derivar la importante preocupación de la Administración de Justicia en el proceso moderno y nos prepara para invocar una significativísima institución procesal, como el procedimiento abreviado, misma que para la mayor parte de legislaciones que la ocupan particulariza su apareamiento en el área procesal penal. Surge con más fuerza dentro del terreno del derecho, toda vez que es innegable y como bien se conoce el sistema de justicia

penal actual atraviesa una severa crisis como: el crimen, la impunidad, la violencia y otros graves males que afectan a la seguridad social de todo Estado.

En los últimos años se muestra el proceso penal en su afán de cubrir sus dos intereses fundamentales, es de restablecer del derecho lesionado por la acción u omisión delictiva con sanción al culpable y el de buscar que el Estado proteja el derecho de la persona imputada. Parecería absurdo y contradictorio, resulta que en la praxis jurídica hoy nos muestra que el ofendido a más de ser víctima del delito es también víctima del proceso y el ofensor además de recibir una condena luego de su procesamiento, este mismo procesamiento es a la vez otra especie de condena.

Para Villar (1997) afirma que:

Es posible ensayar dos órdenes de respuesta. Por una parte, en el plano del derecho material se puede considerar la eliminación de determinados tipos delictivos o la derivación de ciertas conductas al ámbito del derecho administrativo o bien que aquellas queden sometidas a un control social no penal. Por otra parte, en el plano del derecho formal, se puede pensar en mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos y en abreviaciones al trámite del procedimiento común. (p.15)

El jurista antes citado hace mención a que no se puede desconocer que la ciencia procesal penal se encuentra inducida en la exploración de nuevos enfoques sobre el tema de administración de justicia, habla sobre la eliminación de tipos delictivos (descriminalización) o estos tipos delictivos deriva al perímetro (conciliación) y abreviaciones de procedimientos (procedimiento abreviado), lo que en la actualidad ha incorporado la legislación ecuatoriana en el sistema penal.

El procedimiento abreviado por ser nuevo en el proceso penal y por tratarse de ser un procedimiento de simplificación de trámites, hace que su naturaleza sea especial. El mismo que puede ser aplicable en casos (actos) no muy graves o cuando sea innecesaria una investigación intensa ya que los elementos de convicción fueron obtenidos de forma inmediata.

En cuanto a establecer una definición de procedimiento abreviado es menester decir que la doctrina no tiene mucho aporte sobre esta institución jurídica, puesto que aparte de ser nueva es novedosa, quienes han puesto interés se ocupan más en entenderla antes que en definirla. En fin, esto hace que en lugar de crear una definición de procedimiento abreviado se debería establecer un concepto, por lo

que Nores (1997) afirma que: “el procedimiento abreviado es observado como la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves...” (p.80).

Por lo que Cornejo (2016) en su artículo El Procedimiento Abreviado señala que:

El procedimiento abreviado surge de los primeros esbozos, de acordar la actuación de los ofendidos por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación fue en un comienzo directa entre uno y otro, luego tuvo carácter social cuando el negocio de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy se llama un juez. (p.46)

La definición que aporta Jarqué (2006) en el procedimiento abreviado es la “existencia de un consenso en el Fiscal y el procesado, mediante el cual este último asume los hechos facticos de la acusación cambio de lo cual el representante de la Fiscalía mociona una pena mínima como sanción” (p.679). Estos conceptos concretan que el objetivo del procedimiento abreviado es terminar un proceso penal dando solución en el menor tiempo posible con la imposición de una pena sugerida por Fiscalía y aceptada por un Juez.

4.2 El Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana

El nacimiento del procedimiento abreviado en la legislación procesal ecuatoriana:

A lo largo de la vida republicana, en el sistema procesal penal ecuatoriano, más allá de los avances y retrocesos que se han suscitado en esta área siempre ha pervivido latente la angustiosa necesidad de hacer del proceso penal un medio para la plena realización de justicia, que haga efectiva las garantías del debido proceso, que vele por el cumplimiento de principios como la oralidad y sobre todo, que

procure la simplificación, la uniformidad, la eficacia y la agilidad en cada uno de los respectivos trámites.

Con este propósito en el año 2000 se hizo realidad con un variado grupo de instituciones jurídicas, en ello se destacan los procedimientos especiales. La legislación procesal penal ecuatoriana vio como en ninguna otra época reflejado la celeridad, la oralidad, la eficacia y la agilidad procesal en una institución jurídica que recogió el anterior código de procedimiento penal, dentro de los procedimientos especiales al que se denomina procedimiento abreviado.

Es así, que el procedimiento abreviado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano fue creado en el Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia en el año 2000, posteriormente este fue derogado para entrar en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal en el año 2014.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en sus artículos 635 y 636 establece el procedimiento abreviado con sus reglas y trámite:

Artículo 635.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Artículo 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.



La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (p.237)

A continuación, Ávila (como se citó en Requelme 2014) piensa que:

La reglas que el procedimiento abreviado tiene para la sustanciación, queda claro que el este toma un punto de partida el eficientismo penal, buscando reducir tiempo, costas procesales, pero si analizamos desde el garantismo penal podemos señalar que el derecho penal tiende a la reducción máxima de la violencia del poder punitivo, es decir, el mínimo de aflicción en su ejercicio, objetivo que en el proceso penal está dirigido a la parte más débil, el procesado, mediante la implementación de idóneas garantías penales y procesales penales ya que solo así se configura un modelo normativo de derecho penal mínimo en el que el poder está limitado y vinculado por los derechos, mediante obligaciones de no hacer respectivamente. (p.89)

La tercera regla del procedimiento abreviado no es más que un justificativo a este, pues la aceptación de responsabilidad por parte del procesado sobre el hecho que se le atribuye, esto solo hace que fiscalía se beneficie de tal manera que no tiene que producir ninguna prueba de cargo en el juicio oral.

En cuanto al trámite que se debe seguir en este procedimiento de alguna forma nos lleva a pensar que existe un cierto grado de conformidad del procesado como requisito para la aplicación del juicio abreviado, en el que se indica que el procedimiento antes indicado es una aceptación en el que rige la voluntad del procesado para desvelar hechos ante la autoridad competente.

Así mismo, la imposición de una pena frente a la existencia de la infracción, la legitimidad de la misma proviene del cumplimiento del debido proceso que en su esencia son los derechos que tiene el procesado para defenderse del poder punitivo, a efectos de que este no vaya más allá de los límites establecidos legal y constitucionalmente.

5 CAPITULO III MARCO PROPOSITIVO

5.1 Derechos constitucionales y su posible vulneración con la aplicación del procedimiento abreviado

Una vez, recopilado y estudiado la fundamentación teórica y el diagnóstico situacional de la investigación, en este capítulo se realiza un estudio analítico sobre las sentencias dictadas mediante la aplicación del procedimiento especial abreviado, para obtener conclusiones e identificar con precisión cuáles son los derechos y/o garantías constitucionales que se vulneran a la persona procesada, para lo cual se analiza la normativa legal de los casos, las reglas establecidas para la aplicación de este procedimiento y posteriormente mediante el método analítico-sintético, se hace una valoración del principio del consenso entre la aceptación de responsabilidad y la negociación de la pena.

La legislación ecuatoriana cuenta con una constitución en donde están plasmados varios derechos fundamentales y el estado es el principal garante para su cumplimiento, protegiendo a las personas y grupo de atención prioritaria.

Para este efecto, de la constitución derivan otras leyes que son dictados con carácter complementario, con el fin de regular materias específicas, por lo que pone límites a su aplicación para poder garantizar su cumplimiento.

Se hace mención a la ley orgánica puesto que en esta se encuentra plasmado el procedimiento penal abreviado, tema central del cual se está analizando su constitucionalidad. Anteriormente ya se habló de la jerarquía normativa donde se estableció que la constitución es la norma suprema, con ello se entiende que la ley orgánica (Código Orgánico Integral Penal) está un grado más abajo de esta, así lo establece la carta magna del Estado.

Con lo expuesto, entramos al punto de interés, analizar de qué forma se está aplicando el procedimiento penal abreviado y si está vulnerando el derecho al debido proceso y sus garantías que lo conforman.

5.2 Análisis de las sentencias condenatorias

Para la revisión de los procesos sometidos al procedimiento penal abreviado, se incurrió al archivo y reportes estadísticos de la unidad judicial penal del Cantón Cuenca del año 2017, en el cual se revelan datos de procesos acogidos a este medio alternativo, calificados como delitos flagrantes.

El departamento de coordinación de la unidad judicial penal del Cantón Cuenca facilitó un reporte de delitos flagrantes del año 2017 en el que indica que el 11% de estos delitos son acogidos al procedimiento abreviado, dejando que el 89% sigan su curso en el trámite ordinario y directo.

El periodo en el que se realizó el análisis cuantificó un total de 59 expedientes, sentenciados bajo consenso de la pena, es decir, procedimiento abreviado, de este total se procede a realizar el análisis del 20% de los casos, obteniendo las conclusiones siguientes:

- La mayoría de los procesos que son sometidos a esta figura jurídica, son infracciones calificadas como flagrantes y por lo general recae en delitos de acción pública de gravedad menor, por ejemplo los delitos de robo, ingreso de artículos prohibidos, estafa, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, suplantación de identidad, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, entre otros, son infracciones ilícitas que la pena privativa de libertad están por debajo de los 10 años.
- Teniendo en cuenta que el 20% de los expedientes analizados equivalen al 100%, se ha comprobado que íntegramente se cumplen con las reglas establecidas para la sustanciación del procedimiento abreviado.
- En cuanto al trámite, en todos los procesos se ha constatado que es fiscalía quien solicita al juzgador la admisibilidad del procedimiento



abreviado y anuncia la pena negociada de acuerdo al tipo penal que se le atribuye a la persona procesada, el juez es quien analiza los requisitos, la admisibilidad del mismo y acepta el trámite de manera fundamentada.

- También se constató que la persona procesada acepta la aplicación de este procedimiento de manera voluntaria, considerando que existen elementos de convicción suficientes para comprobar su responsabilidad del hecho que le atribuye fiscalía.
- El análisis realizado de los procesos del 20%, el 13% se aplica la rebaja de hasta un tercio de la pena mínima, por ejemplo, cuando la pena es de uno a tres años con privativa de libertad, la pena aplicada es de cuatro meses, en cambio el 7% hacen la rebaja de la pena de un tercio, es decir, con el ejemplo anterior, la pena aplicada es de ocho meses.

Para concluir este análisis en forma general, es fundamental mencionar que es evidente que el procedimiento abreviado como nueva institución hace efectivo los fines que este persigue y con los cuales fue creado, esto es la administración de justicia de manera eficiente oportuna, para lo que se aplican los principios de economía procesal; simplificación, celeridad, y el principio de concentración.

5.3 ¿El procedimiento abreviado vulneraría derechos constitucionales?

Se realiza un profundo estudio en el que se determina la violación o no de los derechos y garantías constitucionales, por ende, se hace referencia sobre la normativa legal en la que se fundamenta la aplicación de este procedimiento en la Constituyente del Estado, en lo que respecta se indica que la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en sus demás normas previas.

En definitiva, el Estado pretende llegar con esta institución a una justicia rápida, sin dilaciones injustificadas, respuestas oportunas de los órganos judiciales, por ello el procedimiento abreviado se constituye un procedimiento especial que permite descongestionar la carga procesal, aplicando el principio de celeridad y concentración, por lo cual debe practicar con todos requisitos exigidos por la norma para su sustanciación.

De acuerdo a las conclusiones obtenidas en base al análisis realizado en los procesos, es menester determinar la existencia de una posible vulneración de derechos constitucionales. En un principio de esta investigación se presumía un posible quebrantamiento del derecho al debido proceso, cuestión que ha acarreado hacer un estudio acerca del derecho al debido proceso y el principio de consenso.

5.4 El debido proceso

La definición que aporta Thompson (2009) sobre el debido proceso es que “Generalmente se ha considerado al debido proceso desde la esfera procedimental con el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa, producción de la prueba y principio de legalidad” (p.63).

El debido proceso es un derecho de toda persona a ser llevado por un proceso que reja la ley, en donde no exista transgresiones a los derechos y las garantías de los seres humanos que estén plasmados en la carta magna del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales.

Ante la existencia de un proceso sostenido de formalidades, condiciones y requisitos, donde está en juego la sanción o absolución de responsabilidad de una persona, está el debido proceso quien se encarga de regular aquellas características.

El procedimiento abreviado es un medio alternativo y moderno para resolver ciertos delitos, en cuanto a su desempeño de ser un proceso sin dilaciones, es un elemento integrador del debido proceso penal, en donde confluye el derecho a la imparcialidad del juzgador, la celeridad, concentración procesal y el derecho a la defensa.

En la sustanciación del procedimiento abreviado se ve garantizado el debido proceso, los principios y garantías del sistema acusatorio oral. La Constitución de la República (2008) en el artículo 76 prescribe que:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra



naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (p.34)

Por lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) se preestablece que: es válida para el procesado su confesión, siempre y cuando haya rendido sin coacción alguna. Con esta garantía la persona procesada puede ser escuchada en una audiencia aceptando de forma libre y voluntaria el hecho factico que se le atribuye.

5.5 Principio de consenso.

La doctrina desarrolla al principio de consenso como aportación que hace Ferretti (2008) quien lo define aquella voluntad que tienen las partes, pero resultan ser unilaterales, pero tienen algo en común que las pretensiones que piden cada una, para lo cual debe existir un procedimiento en el que el acusador acepta esa pretensión unilateral

Para llegar a un consenso dentro de un proceso penal, la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 190 prescribe que:



Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (p.69)

Esto permite que las partes procesales puedan acceder a una negociación, ofreciéndoles beneficios mutuos, por una parte, el procesado evitar estar en la incertidumbre de la pena que se le fijara bajo la sustanciación del procedimiento ordinario y por otra parte fiscalía ahorra tiempo, recursos y desgaste procesal. Y como medio alternativo el Código Orgánico Integral Penal contempla el procedimiento penal abreviado para dar soluciones rápidas y eficaces.

El principio en mención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dan a entender que la aceptación de un hecho punible por parte de la persona procesada no constituya autoincriminación y no atente contra el derecho al debido proceso y por lo tanto la aplicación del procedimiento abreviado no sea inconstitucional.

6 CONCLUSIONES

Luego de un estudio exhaustivo del nuevo procedimiento especial penal, llamado procedimiento abreviado creado en el Código de Procedimiento Penal del año 2000 y reformado en el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia en el año 2014, podemos establecer las siguientes conclusiones:

Es necesario que todo Estado cuente con un sistema judicial que garantice la solución de conflictos sin incurrir a la arbitrariedad y a la vulneración de derechos de los sujetos procesales, ante ello tiende la abreviación procesal, lo que en la normativa ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal artículo 634 se encuentran establecidos nuevos procedimientos especiales, entre los cuales el estudio se enfocó en el procedimiento abreviado el cual denota que su naturaleza se basa específicamente en la abreviación del trámite mediante la negociación de la pena entre fiscalía y la persona procesada, bajo el cumplimiento del derecho al debido proceso y la realización de justicia de forma ágil, oportuna y efectiva.



El análisis de los procesos sentenciados bajo la aplicación de este procedimiento, demostró que todos los requisitos que este exige para su sustanciación son acatados por los sujetos procesales, siendo así que tanto la persona procesada y fiscalía reciben beneficios, tales como la obtención de una pena menor a la prevista a la conducta típica que se asigna y la disminución de gasto de recursos del Estado, además el ahorro del tiempo que hubiera tomado en el procedimiento ordinario.

Se debe destacar también como conclusión que, en Ecuador, la creación de esta nueva figura jurídica para juzgamiento de delitos de una manera más ágil, ha sido útil y oportuno para la gran mayoría de delitos de menor gravedad, calificados como delitos flagrantes, ya que estos han hecho uso de este procedimiento y han seguido su trámite obteniendo una sentencia de manera rápida y eficaz.

Con todo lo que se ha manifestado en el desarrollo de este trabajo investigativo, se determinó que no existe inconstitucionalidad en la aplicación del procedimiento especial abreviado, puesto que la aceptación del hecho que se le atribuye a la persona procesada no constituye autoincriminación porque este acto es aceptado de manera libre y voluntaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (1789). *Declaración des drotis de l'homme et du citoven*. Francia.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 180.
- Bombini, G. (2008). *Violencia y Sistema Penal*. Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Juridico Elemental* (Decimooctava ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cafferata Nores, J. (1997). *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto.
- Carrara, F. (1925). *Programa del Curso de Derecho Criminal* (Vol. Tomo II). Florencia.
- Castro, M. (1953). *Curso de Derecho Procesal* (Segunda ed., Vol. Tomo II). Buenos Aires, Argentina.
- Chanamé Orbe, R. (2011). *Diccionario de Derecho Constitucional* (Octava ed.). Arequipa, Perú: ADRUS S.R.L.
- Codas Gomez, H. (2000). *El juez de ejecucion penal y el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales*. Berlin: UMEN.
- Congreso Nacional. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 360.
- Cornejo, J. S. (14 de Marzo de 2016). *El Procedimiento Abreviado en el COIP*. Recuperado el Julio de 2017, de Revista Judicial Derechoecuador.com: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechope nal/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>

- Corte Constitucional. (12 de Diciembre de 2008). Sentencia interpretativa de los casos acumulados. *Registro Oficial 487*. Obtenido de <http://www.cpccs.gob.ec/docs/2.Sentencia-Interpretativa-002-08-SI-CC.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (1983). *Memorias de las VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal* (Vol. Tomo II). Quito, Ecuador.
- Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Univerdad.
- Guastini, R. (2011). *Estudios de teoría constitucional* (Primera ed.). Mexico, Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Jarqué, D. (2006). *Analisis Esquemático del Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Kelsen, H. (2000). *Teoría pura del Derecho*. Mexico, Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
- Marina, G. (2005). *La teoría general del garantismo*. Madrid.
- Narváez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Universidad Central.
- Otto, I. d. (1998). DERECHO CONSTITUCIONAL SISTEMA DE FUENTES. BARCELONA.
- Requelme, R. (2014). *Debido Proceso y Procedimiento Abreviado*. Quito, Ecuador: Universidad Simón Bolívar.
- Thompson, J. (2009). *Las Garantías Penal y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: ILANUD.
- Villar, A. (1997). *El Juicio Abreviado en la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina : Némesis.
- Zavala Baquerizo, J. (s.f.).



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANEXOS

Verbal y Ver 22/

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. Proceso Nro. 01283-2017-01724
Cuenca, 9 de Agosto del 2017, las 17h33.- Este Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, integrado por el Abg. Carlos Jérvéz Puente, en calidad de Juez Encargado y el Dr. Carlos León Vintimilla, la presencia de Fiscalía General del Estado representada por la doctora Katherin Medina, la persona procesada MAYRA ALEXANDRA MALES CORDERO, acompañado de su abogado patrocinador Ab. Andrea Coellar se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, y luego de la calificación de flagrancia de la detención y convocada para audiencia de Juicio directo de la procesada, contra quienes Fiscalía formuló cargos por la infracción de Ingreso de Artículos Prohibidos prevista y sancionada en el artículo 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, luego de lo cual se discutió en atención al principio de concentración la admisibilidad del Procedimiento Abreviado, y considerando que esta petición es procedente, conforme la naturaleza del proceso, y los fines que se persiguen por medio de éste, esto es la realización de justicia, los principios de oralidad garantizado en el numeral 5 del artículo 168 de la Constitución de la República, los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 169 ibídem, el principio de concentración referido en el artículo 5 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal; además constitucional y procesalmente, por cuanto los artículos 195 de la Constitución de la República y 411 del Código Orgánico Integral Penal, otorgan el ejercicio de la acción penal a la Fiscalía General del Estado, por lo que en aplicación de los principios de concentración y celeridad Artículos 19 inciso final y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial- en esta audiencia se conocieron las cuestiones de admisibilidad y la adopción o no de la pena, como consecuencia del procedimiento abreviado planteado por los sujetos procesales. Este Juzgador luego de analizar los argumentos de las partes, observando las reglas contenidas en los artículo 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, anunció de forma oral, la declaratoria de culpabilidad de la persona procesada, la imposición de la pena sugerida en contra de MAYRA ALEXANDRA MALES CORDERO, pena privativa de libertad de CUATRO MESES y multa de 1,33 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general conforme el artículo 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal. En cumplimiento al artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación la sentencia reducida a escrito.- PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: Este Juzgado de la Unidad Judicial Penal, es competente para conocer y resolver el procedimiento abreviado planteado por los sujetos procesales, de acuerdo con la

potestad jurisdiccional y competencia radicada conforme lo dispuesto en los artículo 398, 402 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de los artículos 150, 156 y 221 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: La sustanciación de la causa se ha cumplido con acatamiento de las normas del debido proceso, los principios y garantías del sistema acusatorio oral, establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habiéndose observado el control de legalidad y constitucionalidad establecido en los artículo 635 y 637 del Código Orgánico Integral Penal para la sustanciación del procedimiento abreviado, sin que se hayan inobservado las normas constitucionales y legales, para el trámite de esta causa. No hay omisión de solemnidad sustancial. Se ha cumplido con el procedimiento que debe darse a la causa; por lo que expresamente se declara la validez de la misma. TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PROCESADAS.- MAYRA ALEXANDRA MALES CORDERO, Ecuatoriano, C.C. 1715062566 mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay. CUARTO: RESPECTO A LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Escuchados los sujetos procesales, sus intervenciones y el caso en concreto se ajustan a la norma procesal, contenida en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, así tenemos: 4.1.- El representante de la Fiscalía General del Estado, a quien de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, le corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal pública expone: Que la acusación en esta audiencia es por el delito de Ingreso de artículos prohibidos, que los hechos tuvieron lugar el día 29 de Julio del 2017, a eso de las 19h30 dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Sur Turi, se realizo un registro a la persona privada de la libertad hoy procesada en esta audiencia, la agente de policía Picon Rosa procede a realizarle el registro en vista de que presumiblemente la persona privada de la libertad tenían entre sus partes intimas algún objeto por lo que al realizarle el registro respectivo se le encontró un celular marca Samsung. 4.2.- La persona procesada fue escuchada, públicamente, en una audiencia justa e imparcial, aceptando de forma libre y voluntaria e informada, el hecho fáctico que se le atribuye incriminación válida, de acuerdo al Art. 8 No. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y consintiendo la aplicación del procedimiento y la pena sugerida,

Vacá y Ara 23

sin que la aceptación de los hechos por parte del justiciable constituya una transgresión a la garantía constitucional de no autoincriminación. 4.3.- La Abg. Andrea Coellar acreditó en audiencia, en aplicación al sistema oral, que el acusado ha prestado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos fundamentales, informado de las ventajas y consecuencias de la adopción de este proceso especial. QUINTO.- SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN RELACIÓN CON LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR FISCALÍA Y ACEPTADA POR EL PROCESADO.- La hipótesis acusatoria de Fiscalía y que fue aceptada libre y voluntariamente por la procesada se sustenta en el delito tipificado en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, infracción eminentemente dolosa que atenta no solo contra las normas de seguridad del centro de privación de libertad, sino también contra el derecho a la Rehabilitación de quienes se encuentran al interior del mismo. SEXTO.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: La institución del procedimiento abreviado, es una respuesta del Estado, para instrumentar los principios constitucionales de inmediación, celeridad, eficacia, concentración; en concreto lo que pretende el Estado es una justicia rápida, oportuna, sin dilaciones, respuestas inmediatas de los órganos judiciales, para lo cual deben cumplirse requisitos exigidos por la Ley, constituye un procedimiento especial que permite la descongestión judicial, a fin de lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia de forma ágil y oportuna, para Ricardo Vaca Andrade en su obra Derecho Procesal Penal tomo II página 586 , este procedimiento entre otras finalidades permite "...hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con penas menores. Esta mediación, que era imposible, deberá darse entre el Fiscal y el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado". Finalmente se puede reflexionar que a través de este tipo de procedimientos especiales que constituyen una alternativa al juicio oral a partir del hecho fáctico que atribuye el fiscal y que es admitido por el procesado, se cumplen los fines del proceso como medio para la realización de justicia. La infracción imputada por Fiscalía conlleva una pena de 1 a 3 años de privación de libertad 275 inc. 2 COIP- el numeral primero establece como límite para la admisibilidad del procedimiento abreviado su aplicación para procesos iniciados por infracciones que se encuentren sancionadas con penas privativas de libertad de hasta 10 años. Han sido escuchados la procesada quien inteligenciada en los beneficios y desventajas del procedimiento abreviado, acepta la aplicación del mismo y la pena

negociada, su Abogada defensora acreditó en audiencia que la referida admisión es otorgada libre, voluntariamente e informados los procesados en sus derechos.

SEPTIMO.- PENA NEGOCIADA: En lo que respecta a la pena, el procedimiento abreviado, permite a la Fiscalía General del Estado, quien tiene la exclusividad del ejercicio de la acción penal, realice un proceso de negociación de pena con el procesado, cuando este admita el hecho fáctico atribuido y se cumplan los requisitos exigidos en la Ley, observando las reglas contempladas en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía General del Estado, con la persona procesada y su defensa técnica, han convenido la pena privativa de libertad de CUATRO MESES, y la multa de 1,33 remuneración básicas unificadas del trabajador en general de conformidad con el numeral 6 del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal.- OCTAVO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, este Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, declaro al ciudadano MALES CORDERO MAYRA ALEXANDRA, Ecuatoriano, con C.C. 1715062566 mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, autor y responsable de la infracción Ingreso de Artículos Prohibidos, tipificada y sancionada en el artículo 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia se le impone la pena negociada y aceptada definitiva de CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y la multa de 1,33 remuneraciones básica unificada del trabajador en general de conformidad con el numeral 6 del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal.. No se fija de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador indemnización como reparación integral alguna por la naturaleza de la infracción y al no haberse verificado víctima en concreto que deba ser reparada, constituyendo por sí esta sentencia medio de reparación. En caso de ejecutoriarse esta sentencia remítase copia de la misma al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, adjuntando las boletas correspondientes. Conforme lo previsto en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Oficiese a la Unidad respectiva del Consejo de la Judicatura para el cobro de la multa impuesta. Además se remitirá fotocopia certificada de las piezas procesales correspondientes para que uno de los Jueces de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, avoque conocimiento de las garantías penitenciarias de las sentenciadas en esta causa. Notifíquese en los casilleros judiciales

Verdad y Justicia 24/8

indicados por los sujetos procesales. Los principios, normas constitucionales y legales aplicables, se encuentran insertas en el fallo. Hágase Saber.-

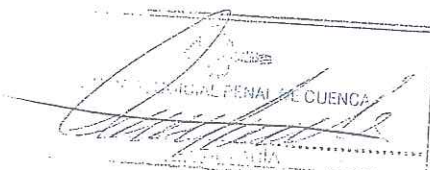

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO
JUEZ

Certifico:

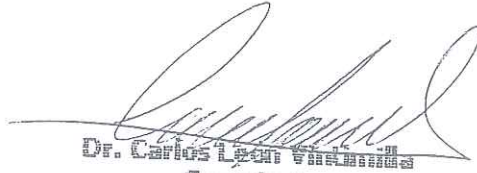

LEON VINTIMILLA CARLOS OSWALDO
SECRETARIO

En Cuenca, jueves diez de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: FISCAL DRA. ROCIO POLO HERNANDEZ en la casilla No. 1263 y correo electrónico izquierdoe@fiscalia.gob.ec. MALES CORDERO MAYRA ALEXANDRA en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec. COMANDO DE POLICIA AZUAY: A TESTIGOS ANALUISA GUAMAN MARITZA ELIZABETH, MORA SOLORZANO MARIA FERNADNDA, Y PICON JURADO ROSA MERCEDES en el correo electrónico pepsysol@yahoo.es, maferlachina2015@gmail.com, baby-mercedes1994@hotmail.com, comparencias@dgp-polinal.gob.ec; DEPARTAMENTO DE CRIMIALISTICA: A TESTIGOS PN ANRES GUAYCHA QUEZADA, Y BYRON EDUARDO CORDOVA GIRON en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gob.ec, cp6.pl@policiaecuador.gob.ec, crimi-azuay@dnpj.gob.ec. Certifico:

JUAN.PULLA


JUAN PULLA
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento como tal que la sentencia de fecha 09 de agosto del 2017, a las 17h33, se encuentra EJECUTORIADO POR MINISTERIO DE LA LEY.
Certiífico. Cuenca 21 DE AGOSTO del 2017.


Dr. Carlos León Vindanilla
Secretario

14-cabece.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. Proceso Nro. 01283-2017-01136
 Cuenca, 08 de Agosto del 2017, las 14h00.- Este Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, integrado por el Abg. Carlos Jérvéz Puente, en calidad de Juez Encargado de la Unidad Penal "A" de Cuenca y el Dr. Carlos Oswaldo León Veintimila, la presencia de Fiscalía General del Estado representada por el Dr. Cristian Galvez, la persona procesada **JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO**, acompañado de su abogada patrocinador Dr. Dr. Gustavo Quito, el acusador particular **NELLY DOLORES PERALTA CHUQUI** acompañada de sus abogados defensores, Ab. Willian Barros, Dr. Carlos Abril se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, contra quienes Fiscalía formuló cargos por la infracción de Estafa prevista y sancionada en el artículo 186 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, y convocada para audiencia preparatoria de juicio luego de lo cual se discutió en atención al principio de concentración la admisibilidad del Procedimiento Abreviado, y considerando que esta petición es procedente, conforme la naturaleza del proceso, y los fines que se persiguen por medio de éste, esto es la realización de justicia, los principios de oralidad garantizado en el numeral 5 del artículo 168 de la Constitución de la República, los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 169 ibídem, el principio de concentración referido en el artículo 5 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal; además constitucional y procesalmente, por cuanto los artículos 195 de la Constitución de la República y 411 del Código Orgánico Integral Penal, otorgan el ejercicio de la acción penal a la Fiscalía General del Estado, por lo que en aplicación de los principios de concentración y celeridad -Artículos 19 inciso final y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial- en esta audiencia se conocieron las cuestiones de admisibilidad y la adopción o no de la pena, como consecuencia del procedimiento abreviado planteado por los sujetos procesales. Este Juzgador luego de analizar los argumentos de las partes, observando las reglas contenidas en los artículo 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, anunció de forma oral, la declaratoria de culpabilidad de la persona procesada, la imposición de la pena sugerida en contra de **QUICHIMBO BRAVO JORGE ANDRES**, pena privativa de libertad de **SEIS MESES**. En cumplimiento al artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación la sentencia reducida a escrito.- **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Este Juzgado de la Unidad Judicial Penal, es competente para conocer y resolver el procedimiento abreviado planteado por los sujetos procesales, de acuerdo con la potestad jurisdiccional y competencia radicada conforme lo dispuesto en los artículo 398, 402 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el contenido de los artículos 150, 156 y 221 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** La sustanciación de la causa se ha cumplido con acatamiento de las normas del debido proceso, los principios y garantías del sistema acusatorio oral, establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habiéndose observado el control de legalidad y constitucionalidad establecido en los artículo 635 y 637 del Código Orgánico Integral Penal para la sustanciación del procedimiento abreviado, sin que se hayan inobservado las normas constitucionales y legales, para el trámite de esta causa. No hay omisión de solemnidad sustancial. Se ha cumplido con el procedimiento que debe darse a la causa; por lo que expresamente se declara la validez de la misma. **TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA.-** **JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO**, Ecuatoriano, C.C. 0301594313, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay. **RESPECTO A LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-** Escuchados los sujetos procesales, sus intervenciones y el caso en concreto se ajustan a la norma procesal, contenida en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, así tenemos: 4.1.- El

representante de la Fiscalía General del Estado, a quien de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, le corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal pública expone: Que la acusación en esta audiencia es por el delito de estafa que la misma se habría verificado el 16 de mayo del 2014, cuando entre el procesado JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO y la víctima PERALTA CHUQUI NELLY DOLORES, se suscribió una promesa de compraventa de un terreno ubicado en Racar que no era propiedad del procesado. 4.2.- La persona procesada fue escuchada, públicamente, en una audiencia justa e imparcial, aceptando de forma libre y voluntaria e informada, el hecho fáctico que se le atribuye –*incriminación válida, de acuerdo al Art. 8 No. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*- y consintiendo la aplicación del procedimiento y la pena sugerida, sin que la aceptación de los hechos por parte del justiciable constituya una transgresión a la garantía constitucional de no autoincriminación. 4.3.- El Dr. Gustavo Quito, acreditado en audiencia, en aplicación al sistema oral, su representado ha prestado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos fundamentales, informado de las ventajas y consecuencias de la adopción de este proceso especial. **QUINTO.- SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN RELACIÓN CON LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR FISCALÍA Y ACEPTADA POR EL PROCESADO.-** La hipótesis acusatoria de Fiscalía y que fue aceptada libre y voluntariamente por los procesados se sustenta en el delito tipificado en el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, infracción de cuya descripción típica se desprende que el delito por el cual se ha sustanciado este proceso es de aquellos que afectan el patrimonio, tipo penal de estafa la doctrina de forma mayoritaria se ha expresado como lo indica EDGAR ALBERTO DONNA en su obra REVISTA DE DERECHO PENAL, ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES TOMO DOS pag. 68 al ilustrar sobre los elementos del tipo objetivo de estafa que deben verificarse tres elementos fraude (ardid o engaño) error y disposición patrimonial perjudicial. Tales elementos deben darse en el orden descriptivo y estar vinculados por una relación de causalidad – o si se prefiere de imputación objetiva-, de modo que tal fraude desplegado por el sujeto activo haya generado error en la víctima y ésta en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial. **SEXTO.- ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** La institución del procedimiento abreviado, es una respuesta del Estado, para instrumentar los principios constitucionales de inmediación, celeridad, eficacia, concentración; en concreto lo que pretende el Estado es una justicia rápida, oportuna, sin dilaciones, respuestas inmediatas de los órganos judiciales, para lo cual deben cumplirse requisitos exigidos por la Ley, constituye un procedimiento especial que permite la descongestión judicial, a fin de lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia de forma ágil y oportuna, para Ricardo Vaca Andrade en su obra Derecho Procesal Penal tomo II página 586 , este procedimiento entre otras finalidades permite "...hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con penas menores. Esta mediación, que era imposible, deberá darse entre el Fiscal y el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado". Finalmente se puede reflexionar que a través de este tipo de procedimientos especiales que constituyen una alternativa al juicio oral a partir del hecho fáctico que atribuye el fiscal y que es admitido por el procesado, se cumplen los fines del proceso como medio para la realización de justicia. La infracción imputada por Fiscalía conlleva una pena de 5 a 7 años de privación de libertad –186 inc. 1 COIP- el numeral primero establece como límite para la admisibilidad del procedimiento abreviado su aplicación para procesos iniciados por infracciones que se encuentren sancionadas con penas privativas de libertad de hasta 10 años. Han sido escuchados los procesados quienes inteligenciados en los beneficios y desventajas del procedimiento abreviado, aceptan la aplicación del mismo y la pena negociada, su Abogado defensor

15-quinze

acreditó en audiencia que la referida admisión es otorgada libre, voluntariamente e informados los procesados en sus derechos. **SEPTIMO.- PENA NEGOCIADA:** En lo que respecta a la pena, el procedimiento abreviado, permite a la Fiscalía General del Estado, quien tiene la exclusividad del ejercicio de la acción penal, realice un proceso de negociación de pena con el procesado, cuando este admita el hecho fáctico atribuido y se cumplan los requisitos exigidos en la Ley, observando las reglas contempladas en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía General del Estado, con las personas procesadas y su defensa técnica, han convenido la pena privativa de libertad de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.- **OCTAVO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, este Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, declaro al ciudadano **JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO**, Ecuatoriana, C.C. 0301594313, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, autor y responsable de la infracción de Estafa, tipificada y sancionada en el artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia se le impone la pena negociada y aceptada definitiva de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. En cuanto a la reparación integral se fija como indemnización en favor de la víctima **NELLY DOLORES PERALTA CHUQUI** el valor de USD. 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil dólares) que deberán ser cancelados por el sentenciado en favor de ésta. En caso de ejecutoriarse esta sentencia remítase copia de la misma al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro sur Turi, adjuntando las boletas correspondientes. Conforme lo previsto en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la interdicción de los sentenciados por el tiempo que dure la condena. Oficiese a la Unidad respectiva del Consejo de la Judicatura para el cobro de la multa impuesta. Además se remitirá fotocopia certificada de las piezas procesales correspondientes para que uno de los Jueces de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, avoque conocimiento de las garantías penitenciarias de las sentenciadas en esta causa. Notifíquese en los casilleros judiciales indicados por los sujetos procesales. Los principios, normas constitucionales y legales aplicables, se encuentran insertas en el fallo. Hágase Saber.-

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO
JUEZ

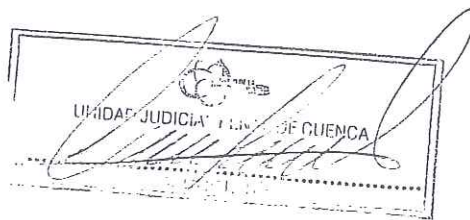
Certifico:

LEON VINTIMILLA CARLOS OSWALDO
SECRETARIO

En Cuenca, miércoles nueve de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y

veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a:
FISCALIA 3 DE PATRIMONIO CIUDADANO en la casilla No. 1263 y correo electrónico galvezgc@fiscalia.gob.ec, verdugoa@fiscalia.gob.ec, ariasmd@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CRISTIAN ANDRES GALVEZ GARATE; PERALTA CHUQUI NELLY DOLORES en la casilla No. 597 y correo electrónico williambarrosarias@hotmail.com del Dr./Ab. BARROS ARIAS WILLIAN JORGE. QUICHIMBO BRAVO JORGE ANDRES en la casilla No. 379 y correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA. CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SUERRA CENTRO SUR TURI en la casilla No. 221 y correo electrónico CRSRTURI@minjusticia.gob.ec, espinosax@minjusticia.gob.ec del Dr./Ab. CRS RSCS MIXTO - TURI CUENCA; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 1262 y correo electrónico penalazuay@defensoria.gob.ec, boletasazuay@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA AZUAY PENAL. Certifico:

JUAN.PULLA



Ute 7 da 22

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CUENCA- JUZGADO "A".

JUEZ: AB. EDUARDO JAVIER MONCAYO CUENCA MG. SC.

Causa Penal: 2017-02454.

Cuenca, 27 de septiembre del 2017. 14:37.

VISTOS: El Juzgado A de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria, en la que en primer término se calificó la flagrancia delictual de la ciudadana **JAMILETH QUINTERO RIVAS**, posteriormente Fiscalía General del Estado, les formuló cargos en su contra por presumirla autora y responsable de la conducta prevista en el Art. 220.1.b del Código Orgánico Integral Penal (tenencia, posesión y tráfico de sustancias estupefacientes), solicitando la medida cautelar de prisión preventiva, (decisión motivada oralmente en audiencia). Antes de instalar formalmente la audiencia de juicio directo Fiscalía General del Estado, solicita analizar y debatir la eventual aplicación del procedimiento especial (abreviado), lo que es aceptado por la defensa de la ciudadana procesada, manifestando que es su deseo aplicar dicho procedimiento. El Juzgador cambia la naturaleza de la diligencia y se instala la audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento.- El señor Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa técnica de la procesada también manifiesta su voluntad de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que ha proporcionado a la persona procesada sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó por parte del suscrito Juez aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.-

El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.-

El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código Integral Penal.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a

imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia el suscrito Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto, esto es: **3.1** La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años (pena en abstracto); **3.2** La propuesta ha sido presentada previo a la instalación del juicio directo, lo que es procedente, legal y Constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; **3.3** De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; **3.4** El defensor público, ejerciendo la asistencia letrada y técnica de la persona procesada acredita en audiencia oral, pública y contradictoria, que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que la misma ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y **3.5** Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de tenencia y posesión ilícitas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220.1.b del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de **VEINTICUATRO MESES** de privación de libertad.

CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.-

La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: El día 17 de octubre del 2017 a las 22:15 minutos, en las calles Armenillas y Avenida Gil Ramírez Dávalos, es detenida en actitud nerviosa la ciudadana **JAMILETH QUINTERO RIVAS**, luego de un registro, le es encontrado en su poder 10.9 gramos de pasta base de cocaína, las que se encontraban fraccionadas en su boca y en sus partes íntimas, el Dr. Roberto Espinoza acusa a la procesada como Autora del delito previsto en el Art. 220.1.b del COIP, la pena consensuada es la de veinticuatro meses (dos Años) de pena privativa de libertad. Esto de acuerdo a la cantidad de sustancia encontrada, que guarda relación con la Tabla del CONSEP establecida en la Resolución No. 001 CONSEP CD- 2015 recogida en el Registro Oficial NO 586 del 14 de septiembre del 2015, (vigente para la fecha de la comisión de la infracción).

QUINTO.- PRINCIPIO DE CONSENSO COMO ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:-


En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 ibídem, prescribe: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia,

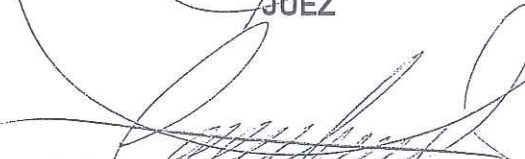
Clase 9 de 23

aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del **PRINCIPIO DE CONSENSO**, se ofrece el mínimo de la pena establecida para el delito investigado reducido hasta un tercio y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que "... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional." (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "El principio del consenso de las partes en el proceso penal..."). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Órgano Integra Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. Según Cafferata Nores, ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del juicio abreviado (Procedimiento Abreviado) en el ámbito penal: "1) lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal, 2) llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) agilizar los procesos penales; 4) abaratar considerablemente el costo del juicio penal; 5) aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y.6) tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala".(Cafferata Nores, José I. : " Proceso Penal (mixto) y Sistema Constitucional.

Auto y auto 24

víctima en los términos del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Por mandato del Art. 622.9 del COIP, se dispone la destrucción de las muestras de la sustancia encontrada, que motiva la realización de la pericia química correspondiente. El Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, velará por el cumplimiento de los derechos de la persona sentenciada previstos en el Art. 12 del COIP, bajo la supervisión del Juez de Garantías Penitenciarias, que conocerá todo tipo de incidente en la ejecución de la pena, luego del sorteo legal. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente, la que se la emite dentro del ámbito de temporalidad previsto en la ley. Agréguese a los autos el documento remitido por la Policía Nacional del Ecuador. Cúmplase y Notifíquese. -


MONCAYO CUENCA EDUARDO JAVIER
JUEZ


LEON VINTIMILLA CARLOS OSWALDO
SECRETARIO

Certifico:

En Cuenca, viernes veinte y siete de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: FISCAL DR. ROBERTO ESPINOSA SALAZAR en la casilla No. 1263 y correo electrónico sanchezf@fiscalia.gob.ec, audienciasazuay@fiscalia.gob.ec, pazminoa@fiscalia.gob.ec, palomequeg@fiscalia.gob.ec; en el correo electrónico espinosar@fiscalia.gob.ec. QUINTEROS RIVAS JAMILETH en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec, javila@defensoria.gob.ec. CBOP. JUAN HUGO PAGALO YUNGAN en el correo electrónico cp6.p1@policiaecuador.gob.ec; DRA. MARIA FERNANDA MORENO en el correo electrónico crimi_azuary@dnpj.gob.ec; MAYOR LUIS TAMAYO SALAZAR en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; POL. FRANCISCO LEONARDO PALADINES TENESACA en el correo electrónico cp6.p1@polociaecuador.gob.ec; POLI. BYRON CORDOVA GIRON en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; VERONICA STEFANY DIAZ JUMBO en el correo electrónico veristefany-21@hotmail.com. CBOP. JUAN HUGO PAGALO YUNGAN en el correo electrónico cp6.p1@policiaecuador.gob.ec; DRA. MARIA FERNANDA MORENO en el correo electrónico crimi_azuary@dnpj.gob.ec; MAYOR LUIS TAMAYO SALAZAR en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; POL. FRANCISCO LEONARDO PALADINES TENESACA en el correo electrónico cp6.p1@polociaecuador.gob.ec; POLI. BYRON CORDOVA GIRON en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; VERONICA STEFANY DIAZ JUMBO en el correo electrónico veristefany-21@hotmail.com. Certifico: LUIS.VISCARRA


SECRETARIA

Acta 15

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CUENCA- JUZGADO "A".

JUEZ: AB. EDUARDO JAVIER MONCAYO CUENCA MG. SC.

Causa Penal: 02653-2018.

Cuenca, 31 de enero del 2018. 17:35.

VISTOS: El Juzgado A de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria, en la que se formuló cargos en contra del ciudadano JOSE LUIS RODRIGUEZ CAGUA, como posible autor del delito de suplantación de la identidad, constante en el Art. 212 del Código Orgánico Integral penal (COIP más adelante), una vez concluida la instrucción fiscal y previo a la instalación de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, por parte de la Fiscalía General del Estado, se solicita al organismo se cambie la naturaleza de la Audiencia, ya que por conversaciones previas mantenidas con el procesado, su defensa y la víctima de la infracción, desean aplicar el Procedimiento Abreviado (especial), lo que es aceptado formalmente por el procesado y su defensa, manifestando que es su deseo aplicar dicho procedimiento. El Juzgador cambia la naturaleza de la diligencia y se instala la Audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento.- La señora Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa técnica de la procesada también manifiesta la voluntad del mismo de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que ha proporcionado a la procesada sobre las consecuencias de la aceptación de este juzgamiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del COIP, se concluyó por parte del suscrito Juez aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales por ser la legal, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.-

El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los Arts. 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.-

El proceso es válido por cuanto se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica,

artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República del Ecuador, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia el suscrito Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto; esto es: 3.1 La infracción que se imputa y sanciona tiene una pena privativa de libertad de un año a tres años de privación de libertad; 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación de la audiencia preparatoria de juicio y control de legalidad, lo que es procedente, legal y constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 La Defensa Pública, ejerciendo la asistencia letrada y técnica de la procesada acredita en audiencia oral y pública haber informado a la procesada sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de suplantación de identidad, tipificado y sancionado en el Art. 212 del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de OCHO MESES de privación de libertad y la consecuente reparación integral a la víctima con la remisión de los oficios respectivos ante las autoridades correspondientes.

CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA

INVESTIGACIÓN.-

La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: El día 31 de agosto del 2016 es detenido el ciudadano procesado por un delito de robo, el ciudadano JOSE LUIS RODRIGUEZ CAGUA, al momento de su captura utiliza el nombre de MILTON ANDRÉS RODRÍGUEZ CAGUA, siendo procesado con ese nombre, recibiendo incluso el día 13 de septiembre del 2016 una sentencia condenatoria de veinte meses de privación de libertad, dentro del proceso penal No. 01283-2016-03292, sanción impuesta por el Dr. José Peralta Parra Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca, sentencia debidamente ejecutoriada. Que la conducta del ciudadano procesado a decir de Fiscalía General del Estado se subsumiría en la infracción prevista en el Art. 212 del COIP, en calidad de AUTOR, y la pena consensuada es de OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, solicitando la reparación integral a la víctima con la emisión de oficios ante el Juez que emitió la sentencia condenatoria, al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi y al Ministerio del Interior para que conozcan de lo resuelto en este proceso judicial. La víctima, no se opone, pero pide la reparación integral con la comunicación respectiva a varias entidades públicas.

QUINTO.- PRINCIPIO DE CONSENSO COMO ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 ibídem, prescribe: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada

entre el Fiscal y el procesado en vigencia del **PRINCIPIO DE CONSENSO**, se ofrece el mínimo de la pena establecida para el delito investigado reducido hasta un tercio y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que "... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional." (*Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "El principio del consenso de las partes en el proceso penal..."). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Órgano Integral Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. Según Cafferata Nores, ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del juicio abreviado (Procedimiento Abreviado) en el ámbito penal: "1) lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal, 2) llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) agilizar los procesos penales; 4) abaratar considerablemente el costo del juicio penal; 5) aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y 6) tomar en

Doc. 17

consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala”.(Cafferata Nores, José I. : “ *Proceso Penal (mixto) y Sistema Constitucional. Reflexiones a partir del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina*”. Editorial del huerto, Bs., As., pub. “*Nueva Doctrina Penal*”1997, Págs. 73/86). Pero este procedimiento debe estar destinado no solo a la racionalización de los recursos destinados a la investigación, sino a la respuesta oportuna que necesita la sociedad frente a los problemas que en ella se desarrollan, siempre garantizando los derechos de la persona procesada a un juicio justo, oportuno, transparente y en igualdad de condiciones. La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como “ ... un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados” (Trejo Escobar, Miguel A.,: “*En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador, 1994 Pág.39*), es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y la que la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de este Juzgador de Garantías Penales se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción.

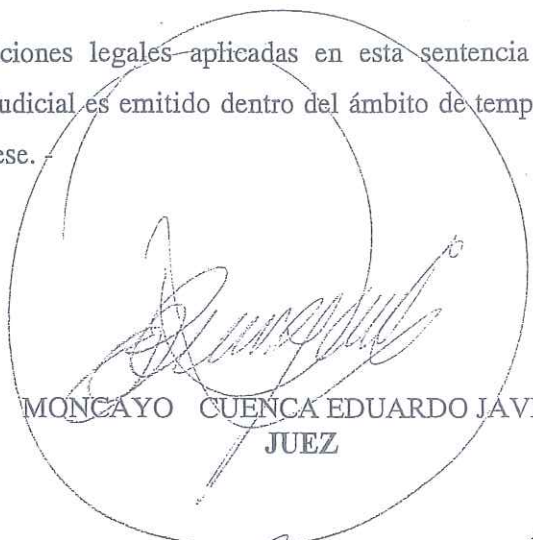
SEXTO: FALLO JURISDICCIONAL:-

Por lo analizado, el suscrito Juez “A” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, aplicando el procedimiento abreviado, declara la **CULPABILIDAD** del ciudadano **JOSE LUIS RODRIGUEZ CAGUA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **0106553811**, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, actualmente privado de libertad, por considerarlo **AUTOR** del delito previsto en el Art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena negociada de **OCHO MESES** de privación de la libertad, pena que la cumplirá en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR-**

TURI de esta ciudad de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento cuando la sentencia cause ejecutoria. Así mismo, de conformidad con el Art. 70. 6 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad es decir la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general dando un total de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES, que reducidos en un tercio equivalen a MIL VEINTINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 1029.33), los que deberán ser pagados de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, para el cobro de la multa, ofíciase a la autoridad correspondiente (Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Azuay). De conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción y la suspensión de los derechos políticos del sentenciado mientras dure la condena. Como mecanismo de reparación integral de los daños a la víctima, en aplicación del principio **RESTITUTIO IN INTEGRUM**, conforme lo dispone el Art. 78 de la Constitución de la República en relación a los artículos 11.2, 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, siendo la reparación la solución objetiva y simbólica que restituye en la medida de lo posible las cosas al estado anterior de la comisión del hecho, y sobre ello se dictan **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN O SIMBÓLICAS** a favor del ciudadano **MILTON ANDRES RODRIGUEZ CAGUA**, teniendo presente que “Entre la generalidad de los fallos sin reparación integral y unos pocos ejemplos de lo contrario, cabe reconocer que no todos los casos requieren de la aplicación de todas las medidas de reparación, como si se tratara de una camisa de fuerza, pues el concepto de remedio judicial se sustenta en el hecho de poder identificar qué medidas son suficientes para considerar que el daño está integralmente restituido” (*MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA- Reconocimiento Constitucional del Derecho a la Reparación Integral - Jhoel Escudero Soliz, pág. 286*), y en virtud de ello, se dispone que el contenido de esta sentencia, que contiene la verdad histórica de lo ocurrido, sea comunicada para los fines legales ulteriores: i) Al Dr. José Peralta Parra Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca quien emitió la sentencia condenatoria en contra del ciudadano sentenciado dentro del proceso Nro. 01283-2016-03292; ii) Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; iii) Al Ministerio del Interior; iv) Al Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay; v) Al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi; y, vi) Por petición de la víctima **MILTON ANDRES RODRIGUEZ CAGUA**, al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sucre Provincia de Manabí, lugar donde prestaría sus servicios. No es procedente, en este estado procesal, una reparación integral económica, toda vez que en el juicio no se han incorporado pruebas que permitan la cuantificación de los perjuicios ocasionados a la

Decreto 18/

víctima. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente. El fallo judicial es emitido dentro del ámbito de temporalidad previsto en la ley. Cúmplase y Notifíquese.



MONCAYO CUENCA EDUARDO JAVIER
JUEZ

Certifico:

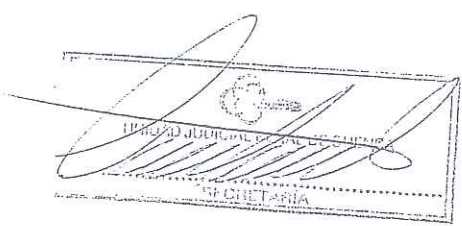


LEON VENTIMILLA CARLOS OSWALDO
SECRETARIO

En Cuenca, jueves primero de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: FISCAL DRA. FERNANDA FIGUEROA en la casilla No. 1263 y correo electrónico vasquezp@fiscalia.gob.ec, floresom@fiscalia.gob.ec, dominguez@fiscalia.gob.ec, figueroav@fiscalia.gob.ec, floresom@fiscalia.gob.ec, idrovoe@fiscalia.gob.ec; RODRIGUEZ CAGUÁ MILTON ANDRES en la casilla No. 201 y correo electrónico marcetorres2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300954765 del Dr./Ab. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ. RODRIGUEZ CAGUA JOSE LUIS, A DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI en la casilla No. 221 y correo electrónico espinosax@defensoria.gob.ec; RODRIGUEZ CAGUA JOSE LUIS, DEFENSORIA PUBLICA AZUAY en la casilla No. 1262 y correo electrónico gguaraca@defensoria.gob.ec, javila@defensoria.gob.ec, boletasazuay@defensoria.gob.ec, penalazuay@defensoria.gob.ec.

Certifico:

CARLOS.LEONV



RAZÓN - Siento como tal que la sentencia de fecha 31 de enero del 2018, a las 17h35, se encuentra EJECUTORIADO POR MINISTERIO DE LA LEY. Certifico. Cuenca 08 de febrero del 2018.



Dr. Carlos León V.
Secretario

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA
JUZGADO "F".

JUEZA: ILIANA BEATRIZ PACHAR RODRIGUEZ

Juicio No. 01283-2017-02248

SENTENCIA: Condenatoria

FECHA: Cuenca, Jueves 26 de Octubre de 2017.- Las 14h00


VISTOS: El Juzgado J de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, integrado por la Jueza Iliana Pachar Rodríguez, y como secretaria legalmente encargada Kimberly Tello se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria de procedimiento abreviado. La señora Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635 una vez que ha concluido la etapa de instrucción fiscal y a petición de la defensa técnica particular del procesado; y antes de instalarse en audiencia de procedimiento abreviado el ciudadano JHONY JAVIER MOLINA NARANJO manifestó su voluntad de acogerse a dicho procedimiento con conocimiento sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó por parte de la suscrita Jueza aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 *ibidem*, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.- El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 *ibidem* derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas, así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el numeral dos del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia la suscrita Jueza verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto, esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de uno a tres años (pena en abstracto); 3.2 La propuesta ha sido presentada previo antes de la audiencia Evaluatoria y Preparatoria a Juicio, lo que es procedente, legal y Constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana

de los Derechos Humanos, la confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 La defensa particular, ejerciendo la asistencia técnica de la persona procesada acredita en audiencia oral, pública y contradictoria, que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que la misma ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado y sancionado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD - CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.- La representante de Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: El día siete de septiembre del presente año a eso de las once horas con cuarenta minutos aproximadamente el ciudadano Jhonny Javier Molina Naranjo a pesar de estar legalmente notificado que la Doctora Soraya Quintero López Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca ha otorgado medidas de protección a favor de MICHELLE ESTEFANIA GUZHÑAY PELAEZ las contenidas en los numerales 1,2,3,4,5,9 y a pesar de ello ha procedido a ingresar en el domicilio DE MICHELLE GUZHÑAY PELAEZ y le había agredido físicamente en la cara. La señora Michelle Guzhñay exhibe la boleta de auxilio a los policías que tomaron procedimiento y proceden aprehenderlo en el interior de dicho domicilio. La Dra Paola Molina acusa al procesado como Autor del delito previsto en el Art. 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, la pena consensuada es la de cuatro meses de pena privativa de libertad QUINTO.- En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 *ibidem*, prescribe: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del principio de consenso, se ofrece que la rebaja de la pena sea menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal y que el procesado una vez que ha sido asesorado por un Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ha ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que "... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento

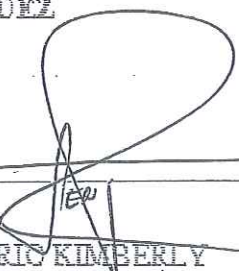
29 un yan

determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional" (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "El principio del consenso de las partes en el proceso penal.."). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente, en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. Pero este procedimiento debe estar destinado no solo a la racionalización de los recursos destinados a la investigación, sino a la respuesta oportuna que necesita la sociedad frente a los problemas que en ella se desarrollan, siempre garantizando los derechos de la persona procesada a un juicio justo, en igualdad de armas o condiciones. La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materializa el ideal de pronta y cumplida justicia, es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y que la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de esta Juzgadora de Garantías Penales se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción que permiten sostener materialidad y responsabilidad penal. **SEXTO-RESOLUCION:-** Por lo analizado, esta Jueza "J" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aplicando el procedimiento abreviado, declara la CULPABILIDAD del ciudadano JOHNY JAVIER MOLINA NARANJO, portador de la cédula No. 0105776447, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por considerarlo AUTOR del delito previsto en el Art. 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal esto es por Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de CUATRO MESES de privación de la libertad, que la cumplirá en el CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR- TURI de esta ciudad de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así mismo de conformidad con el Art. 70. 3 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad es decir DOS SALARIOS BASICOS

UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, para el cobro de la multa oficiase a la autoridad correspondiente, remitiendo información suficiente. Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción de la sentenciada mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos, lo que será comunicado a las autoridades electorales de la provincia. Dada la naturaleza de la infracción esta Jueza no puede regular materialmente la reparación integral a la víctima en los términos del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. El Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro San Turi, velará por el cumplimiento de los derechos de la persona sentenciada previstos en el Art. 12 del COIP, bajo la supervisión del Juez de Garantías Penitenciarias, que conocerá todo tipo de incidente en la ejecución de la pena, luego del sorteo legal. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente, la que se la emite dentro del ámbito de temporalidad previsto en la ley. Cúmplase y Notifíquese.


PACHAR RODRIGUEZ ILLIANA BEATRIZ
JUEZ

Certifico:


TELLO RIOFRÍO KIMBERLY
SECRETARIA TEMPORAL

En Cuenca, jueves veinte y seis de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: FISCALIA II FEDOTTI en la casilla No. 1263 y correo electrónico farezx@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0103997359 del Dr./Ab. FAREZ FALCONI XIMENA DEL ROCIO. MOLINA NARANJO JOHNY JAVIER en la casilla No. 1262 y correo electrónico penalazuay@defensoria.gob.ec, boltasazuay@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00301010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA AZUAY PENAL; en la casilla No. 379 y correo electrónico gustavoquitomendista@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0101523512 del Dr./Ab. LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA.

Certifico:


KARLA VILLAFUERTE

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA.

EXPEDIENTE n° 2017-00811.

Cuenca, mayo 16 del 2017; a las 11H30. VISTOS.- El Juzgado N° de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, integrado por el Juez Dr. Bolívar Fabián Romo Carpio, su Secretario ad-hoc Abg. Santiago Iglesias Molina, con la presencia de la representante de Fiscalía General del Estado Dra. Diana Novillo Delgado, Fiscal, los Procesados: **ROSA LORENA CANTOS VALVERDE**, asistida por su abogado Dr. Fernando Ordóñez Molina; y **LUIS ALBERTO POGO GARCÍA**, acompañado de su defensor privado Abg. Christopher Gallegos Rodas; una vez llegados la fecha y hora, convocadas oportunamente, esto es el 10 de mayo del 2017, a las 09h30, conforme consta de autos, se constituyó en audiencia pública, oral, y contradictoria, con el fin de discutir la admisibilidad del procedimiento abreviado, acordado entre Fiscalía y la Defensa Técnica de los Procesados. Son escuchados los sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, y para resolver se considera que: 1.- Esta petición es procedente, conforme la naturaleza del proceso, y los fines que se persiguen por medio de éste; esto es la realización de Justicia, además constitucional y procesalmente, por cuanto los artículos 195 de la Constitución de la República y 411 del Código Orgánico Integral Penal, otorgan el ejercicio de la acción penal a la Fiscalía General del Estado, por lo que en aplicación de los principios de concentración y celeridad –Artículos 19 inciso final y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial- 2.- En esta audiencia se conocieron las cuestiones de admisibilidad y la adopción o no de la pena, como consecuencia del procedimiento abreviado. 3.- Este Juzgador luego de analizar los argumentos de las partes, observando las reglas contenidas en los artículo 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, se anunció de forma oral, la declaratoria de culpabilidad de las personas procesadas, la imposición de la pena privativa de libertad de: a) **ROSA LORENA CANTOS VALVERDE** de **DOS MESES**; más la multa que establece el Art. 70.3 del COIP, debidamente reducida al tercio; es decir equivalente a quinientos dólares estadounidenses; y b) a **LUIS ALBERTO POGO GARCÍA**, en consideración de sus antecedentes penales, se ha acordado con Fiscalía la pena de **DIEZ MESES**; más la multa del Art. 70.4, de

dos salarios básicos del trabajador en general, equivalente a setecientos cincuenta dólares estadounidenses, proporcionalmente reducida al tercio. Por concepto de REPARACIÓN INTEGRAL en aplicación de los Arts. 78 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del COIP, se dispone la devolución inmediata de los artículos sustraídos a las Víctimas **ANGEL EDUARDO BUENO ROCANO y LIBIA PATRICIA BUENO PULLA**, conforme se pruebe documentadamente. En cumplimiento al artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación la sentencia reducida a escrito.- **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Este Juzgador de la Unidad Judicial Penal, es competente para conocer y resolver el procedimiento abreviado, de acuerdo a los artículos 150, 156 y 221 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** El proceso es válido, porque se han observado las normas constitucionales y legales, para el trámite de esta causa. No hay omisión de solemnidad sustancial. Se ha cumplido con el procedimiento que debe darse a la causa, y, se han observado las normas del debido proceso y del derecho a la defensa, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** La institución del procedimiento abreviado, es una respuesta del Estado, para instrumentar los principios constitucionales de intermediación, celeridad, eficacia, concentración; en concreto lo que pretende el Estado es una justicia rápida, oportuna, sin dilaciones, respuestas inmediatas de los órganos judiciales, para lo cual deben cumplirse requisitos exigidos por la Ley. A través de su aplicación se cumplen los fines del proceso como medio para la realización de justicia. **CUARTO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, se ajustan a la norma procesal, contenida en el Art. 369, así tenemos: La Representante de la Fiscalía General del Estado, quien de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, le corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal pública expone: Que la acusación en esta audiencia es por el delito de Receptación, tipificado y sancionado en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal -COIP- más adelante; relata que los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal ocurrieron el 22 de abril del 2017, a las 00H30, en un inmueble de tres plantas, de construcción de bloque, con techo de zing de color rojo, puerta metálica color blanco, ubicado en las calles La Floresta y Alejandro Volta; en el

31-IV-17
5-13

sector La Florida llegó un vehículo Volkswagen, con el cual desde el que empezaron a bajar electrodomésticos a la vivienda; por lo que los policías que se encontraban patrullando el sector, hicieron una llamada telefónica a los diferentes sectores de la ciudad, para averiguar si se había o no reportado algún incidente relacionado con robo de bienes muebles, determinando que en el cantón Sígsig de esta provincia del Azuay, se había tomado contacto con la Policía Judicial los señores Ángel Eduardo Bueno había llamado al señor Policía Oscar Falquez, quien le había relatado que al ingresar a su domicilio a eso de la medianoche del 22 de abril del 2017, encontró a su esposa Livia Patricia Bueno Pulla, maniatada, amarrada brazos y piernas; por lo que se inició una persecución de los posibles autores, dando parte al señor fiscal Dr. Alberto Machuca, iniciándose la persecución ininterrumpida hasta llegar al domicilio antes descrito, en donde se ingresó con la ayuda del grupo GOLFO-3 (GOE), al mando del Tnte. De Policía Juan Pablo Jiménez; y de personal de Criminalística, al mando del Sgto. Nelson Churo, donde se encontraron a los hoy ciudadanos procesados y que fueron ese momento aprehendidos, identificándose como ROSA LORENA CANTOS VALVERDE con cédula de ciudadanía n° 0703584755; y LUIS ALBERTO POGO GARCÍA, con cédula de ciudadanía n° 0705194983. Se tomó contacto con la Víctima Livia Patricia Bueno Pulla, quien vino e identificó a su victimario Luis Alberto Pogo García, que se encontró luego en compañía de Rosa Lorena Cantos Valverde, en posesión de muchos artículos electrodomésticos que se detallan en el parte policial informativo, sin que hayan podido -los hoy Procesados- en esos momentos justificar el origen de estos artefactos. En la especie, los Procesados: **ROSA LORENA CANTOS VALVERDE y LUIS ALBERTO POGO GARCÍA**, han manifestado en forma libre y voluntaria, al señor Fiscal, y además, por intermedio de sus abogados, su decisión de someterse al procedimiento abreviado a fin de saldar en forma definitiva su participación delictual en estos hechos, cuya etapa procesal se encuentra, en auto de llamamiento a audiencia de procedimiento directo. Así las cosas, la señora Fiscal, hace una sinopsis de los hechos que vinculan a los sujetos antes nombrados y su adecuación al tipo penal tipificado y sancionado por el Art. 202 del COIP. Los encausados: **ROSA LORENA CANTOS VALVERDE y LUIS ALBERTO POGO GARCÍA**, uno por uno, fueron escuchados, públicamente, en audiencia justa e imparcial, aceptando de forma libre, voluntaria

e informada, el hecho fáctico que se les atribuye –incriminación válida, de acuerdo al Art. 8 No. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y consintiendo la aplicación del procedimiento y la pena sugerida por Fiscalía. Los Abogados Defensores de los Procesados **LUIS ALBERTO POGO GARCÍA** y **ROSA LORENA CANTOS VALVERDE**, acreditaron en la audiencia, en aplicación del sistema oral, que sus defendidos, han prestado su consentimiento en forma libre y sin violación a sus derechos fundamentales, y han sido informados de las ventajas y consecuencias de la adopción de este proceso especial. **QUINTO:** En lo que respecta a la pena, el procedimiento abreviado, permite a la Fiscalía General del Estado, quien tiene la exclusividad del ejercicio de la acción penal, realice un proceso de acuerdo de pena con los acusados –Principio de Consenso– según la doctrina, cuando este admita el hecho fáctico atribuido y se cumplan los requisitos exigidos en la Ley, observando las reglas contempladas en los artículos 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía General del Estado, con el acusado y su defensa técnica, han convenido la pena privativa de libertad de: DOS MESES para ROSA LORENA CANTOS VALVERDE y de DIEZ MESES para LUIS ALBERTO POGO GARCÍA; la imposición de la multa correspondiente conforme lo establecido en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, según sus sentencias; correspondiendo la rebaja respectiva por la aplicación del procedimiento abreviado, quedando como multa definitiva que deberán pagar los procesados el valor de: **ROSA LORENA CANTOS VALVERDE** la multa que establece el Art. 70.3 del COIP, debidamente reducida al tercio; es decir equivalente a quinientos dólares estadounidenses; y **LUIS ALBERTO POGO GARCÍA**, en consideración de sus antecedentes penales, se ha acordado con Fiscalía además de la pena privativa de libertad, inicialmente establecida, al igual que con la otra Procesada, la multa del Art. 70.4, de dos salarios básicos del trabajador en general, equivalente a setecientos cincuenta dólares estadounidenses, proporcionalmente reducida al tercio. Por concepto de REPARACIÓN INTEGRAL en aplicación de los Arts. 78 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del COIP. **SEXTO RESOLUCIÓN:** Este Juzgador en atención a los alegatos esgrimidos en esta audiencia, por los sujetos procesales por intermedio de los Abogados de la defensa técnica de los Procesados y Fiscalía titular del ejercicio de la acción penal

32 habido 7.
Cy

pública, refiriendo a los Arts. 195 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 411 del COIP, en el sentido de que, al amparo de lo establecido en los arts. 634 y siguientes, que norman el procedimiento abreviado, ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para ello, y ha referido su intervención dirigida a ambos procesados: **LUIS ALBERTO POGO GARCÍA y ROSA LORENA CANTOS VALVERDE**, en virtud de que, han aceptado el hecho fáctico imputado por Fiscalía; esto es de haber adecuado su conducta al delito de Recepción, tipificado y sancionado en el Art. 202 del COIP; este Juzgador ha preguntado –de manera pública- a los prenombrados Procesados, si consienten la aplicación de este procedimiento y admiten el hecho factico atribuido; quienes de viva voz han asegurado que, han sido debidamente inteligenciados por sus abogados y Fiscalía de las circunstancias y consecuencias que este consentimiento conlleva en su situación jurídica y vida personal. En estas circunstancias, este Juzgador, aplicando el procedimiento abreviado, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a los ciudadanos: **LUIS ALBERTO POGO GARCÍA** y a **ROSA LORENA CANTOS VALVERDE**, cuyas generales de ley obran de los autos, como: Autores directos y responsables del delito de **RECEPTACIÓN**, tipificado y sancionado en el Art. 202 del COIP; por lo que, se les impone la pena sugerida por Fiscalía y acordada con la Defensa de las persona procesadas, de diez y dos meses de pena privativa de libertad, multa de setecientos cincuenta y quinientos dólares estadounidenses, -respectivamente- a cada uno, En esta virtud, por concepto de reparación integral a las víctimas, de conformidad a los Arts. 78 de la CRE y 77 y 78 del COIP, se dispone la inmediata devolución de los artefactos sustraídos por los Condenados y cuya propiedad sea debidamente justificada por las víctimas. En caso de ejecutoriarse esta sentencia, remítase copia de la misma, al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur – Turi, e igualmente se remitirá copia certificada de la sentencia a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial de Cuenca, para que uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias, conozca y resuelva sobre el cómputo de la pena y más garantías penitenciarias de los sentenciados de manera condenatoria. La actuación de los Sujetos Procesales DFra. Diana Novillo Delgado, Fiscal y los dres. Christopher Gallegos Rodas y Fernando Ordóñez Molina,

fue la debida ~~en~~ el Art. 56 del COIP, se ~~dispon~~
interdicción de los ~~condenados~~ mientras dure el cumplimiento ~~de~~
la pena impuesta. Círciese en este sentido al señor Director del
Centro de Rehabilitación Social de Turi -Cuenca y hágase saber
de esta disposición judicial. Las normas legales aplicables se
encuentran insertas en el fallo. Con costas. Hágase saber.


~~ROMO CARPIO BOLIVAR FABIAN~~
JUEZ

Certifico:

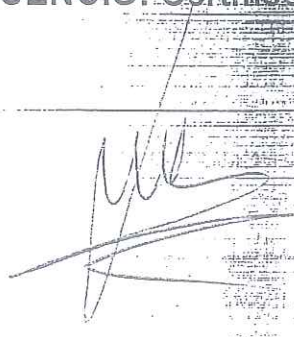

~~IGLESIAS MOLINA SANTIAGO ALONSO~~
SECRETARIO

En Cuenca, martes dieciseis de mayo del dos mil diecisiete,
a partir de las doce horas y doce minutos, mediante boletas
judiciales notifiqué con el auto que antecede a: DRA. FISCAL
ALEXANDRA MALDONADO en la casilla No. 1263 y correo
electrónico maldonadom@fiscalia.gob.ec,
andradej@fiscalia.gob.ec, novillod@fiscalia.gob.ec,
dominguezj@fiscalia.gob.ec; LIVIA BUENO PULLA en la
casilla No. 1262 y correo electrónico
boletasazuay@defensoria.gob.ec. CANTOS VALVERDE
ROSA LORENA en la casilla No. 324 y correo electrónico
ardifom@hotmail.com del Dr./Ab. FERNANDO NARSISO
ORDOÑEZ MOLINA; POGO GARCIA LUIS ALBERTO en la
casilla No. 1262 y correo electrónico
boletasazuay@defensoria.gob.ec. CRIMINALISTICA DEL
AZUAY en el correo electrónico crimi_azuay@dnpj.gob.ec;
POLICIA JUDICIAL DEL AZUAY en el correo electrónico
educacion-10@hotmail.com, javiermajin@hotmail.com,
vane_9010_qj@hotmail.es; SEÑORA MARIA MERCEDES
VILLAVICENCIO TAPIA en la casilla No. 420 y correo

33 Fudo y b

electrónico leg.1970@hotmail.com del IVAN PATRICIO GULCAY VILLAVICENCIO. Certificado

BOLIVAR ROMO



RAZON: La siento como tal, que la sentencia dictada en el presente expediente, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LO CERTIFICO.

Cuenca 23 de Mayo del año 2017.



UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA
JUZGADO "J".

JUEZA: ILIANA BEATRIZ PACHAR RODRIGUEZ

Juicio No. 02030-2017

SENTENCIA: Condenatoria

FECHA: Cuenca, Martes 19 de Septiembre de 2017.- Las 08h00.

VISTOS: El Juzgado J de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, integrado por la Jueza Iliana Pachar Rodríguez, y como secretaria legalmente encargada Kimberly Tello se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria en la que en primer término se calificó la flagrancia delictual del ciudadano KEVIN FERNANDO GARZON SANCHEZ, posteriormente Fiscalía General del Estado, le formuló cargos en su contra por presumirlo autor y responsable de la conducta prevista en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (Ingreso de Artículos Prohibidos), solicitando la medida de prisión preventiva (artículo 522 numeral 6). Antes de instalar formalmente la audiencia de Juicio Directo, Fiscalía General del Estado, solicita analizar y debatir la eventual aplicación del procedimiento especial (abreviado), lo que es aceptado por la defensa técnica pública del ciudadano procesado, manifestando que es su deseo aplicar dicho procedimiento. La Juzgadora cambia la naturaleza de la diligencia y se instala la audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento.- El señor Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa técnica del procesado también manifiesta su voluntad de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que ha proporcionado a la persona procesada sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.- El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas

y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el numeral dos del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia la Jueza verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto, esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de uno a tres años. 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación de la Audiencia de Procedimiento Directo, lo que es procedente, legal y Constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 El defensor público del procesado, ejerciendo la asistencia técnica acreditó en audiencia oral, pública y contradictoria, que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor KEVIN FERNANDO GARZON SANCHEZ, tipificado y sancionado en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de OCHO MESES de privación de libertad. CUARTO: Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, pág. 586, al referirse al procedimiento abreviado indica: "Éste, al igual que el procedimiento directo y el


procedimiento expedito, son nuevas formas de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor. Introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública, con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que, de lograrse, producirán resultados positivos.." constituyéndose en un mecanismo del derecho procesal moderno, que permite agilizar y conseguir eficiencia en la administración de la justicia penal, en aplicación de los principios constitucionales de inmediación, celeridad, eficacia, concentración, y economía procesal que permitan, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, obtener una justicia rápida, oportuna, sin dilaciones, cumpliendo los fines del proceso como medio para la realización de la justicia. QUINTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.-La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: El día cinco de septiembre del año en curso el policía nacional Rover Jaramillo Rodríguez se encontraba cumpliendo sus labores el interior del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi como grupo de reacción y siguiendo el protocolo luego que reciben visitas los internos procedé a realizar un registro corporal a KEVIN FERNANDO GARZON SANCHEZ en el pabellón de mínima IA junto a la garita de visitas y le encuentra entre su vestimenta chompa una envoltura de color negro el cual contenía sustancia sujeta fiscalización cocaína y marihuana, que se determinó las sustancias con la respectiva prueba de identificación preliminar homologada. El fiscal Javier López acusa al procesado KEVIN FERNANDO GARZON SANCHEZ como Autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (Ingreso de Artículos Prohibidos). La pena consensuada es la de OCHO MESES de pena privativa de libertad. SEXTO: En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 ibídem, determina: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos

de administración de justicia...”; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del PRINCIPIO DE CONSENSO, se ofrece que la rebaja de la pena sea menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que “... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional.” (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal...”). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y

la persona procesada. Pero este procedimiento debe estar destinado no solo a la racionalización de los recursos destinados a la investigación, sino a la respuesta oportuna que necesita la sociedad frente a los problemas que en ella se desarrollan, siempre garantizando los derechos de la persona procesada a un juicio justo, en igualdad de armas o condiciones. La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y que la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de esta Juzgadora se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción que permiten sostener materialidad y responsabilidad penal.

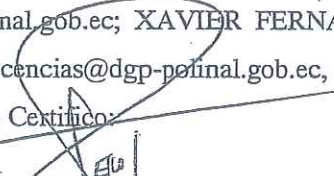
SEPTIMO:- SENTENCIA:-Por lo analizado, la suscrita Jueza "J" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aplicando el procedimiento abreviado, declara la CULPABILIDAD del ciudadano KEVIN FERNANDO GARZON SANCHEZ, portador de la cédula No. 0950357897, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por considerarlo AUTOR del delito previsto en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal esto es Ingreso de artículos prohibidos, imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de OCHO MESES de privación de la libertad, que la cumplirá en el CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR- TURI, de esta ciudad de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así mismo de conformidad con el Art. 70. 4 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad es decir multa de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general, que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, para el cobro de la multa oficiase a la autoridad correspondiente, remitiendo información suficiente. Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción de la sentenciada mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos,

lo que será comunicado a las autoridades electorales de la provincia. No se fija reparación integral por cuanto en el presente caso no estamos en los casos previstos en el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal. Por mandato legal se dispone la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización. Una vez ejecutoriada esta resolución se girará los oficios al Consejo de la Judicatura para el cobro de la multa y la Boleta Constitucional que legaliza el encarcelamiento. Notifíquese.


PACHAR RODRIGUEZ MARIANA BEATRIZ
JUEZ

Certifico:


TELLO RIOFRÍO KIMBERLY
SECRETARIA TEMPORAL

En Cuenca, martes diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: FISCALIA 3 DE SOLUCIONES RAPIDAS-DR. JAVIER LOPEZ ESPINOZA en la casilla No. 1263 y correo electrónico lopezej@fiscalia.gob.ec, garzona@fiscalia.gob.ec, chamban@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. JAVIER ESTUARDO LOPEZ ESPINOZA. GARZON SANCHEZ KEVIN FERNANDO en la casilla No. 1262 y correo electrónico penalazuay@defensoria.gob.ec, boletasazuay@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA AZUAY PENAL. CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR- TURI en la casilla No. 221 y correo electrónico espinosax@minjusticia.gob.ec; DIEGO ROMERO HERRERA en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gob.ec, cp6.pl@policiaecuador.gob.ec, crimi_azuary@dnj.gob.ec; JARAMILLO RODRIGUEZ ROVER FABRICIO, TESTIGO en el correo electrónico rover2016jara@outlook.com, comparencias@dgo-polinal.gob.ec, rover2016jara@gmail.com; LUIS QUEZADA NARVAEZ en el correo electrónico cp6.pl@policiaecuador.gob.ec, comparencias@dgp-polinal.gob.ec; MARIA FERNANDA MORENO USINIA, en el correo electrónico cp6.pl@policiaecuador.gob.ec, comparencias@dgp-polinal.gob.ec; XAVIER FERNANDO ROJAS PINOS en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gob.ec, cp6.pl@policiaecuador.gob.ec, crimi_azuary@dnj.gob.ec. Certifico:
MARIA AVILES 

97 Navio + Sully
3

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA.

EXPEDIENTE n° 2017-00655.

Cuenca, 14 de junio del 2017. Las 10H30. VISTOS: El Juzgado "N" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria, en la que en primer término se calificó la flagrancia delictual de los ciudadanos **JONATHAN JAVIER GUZMÁN PRIETO y WILSON JAVIER PIZARRO TOBAY**, posteriormente Fiscalía General del Estado, formuló cargos en su contra, por presumirlos autores y responsables de la conducta prevista en el **Art. 189, Inciso 1° del Código Orgánico Integral Penal –COIP- más adelante; (robo)**, solicitando la medida cautelar de prisión preventiva, (decisión motivada oralmente en audiencia), El Juzgador al amparo de lo establecido en el Art. 635.5 del COIP, cambia la naturaleza de la diligencia y se instala la Audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento de Procedimiento Abreviado respecto de los Procesados: **JONATHAN JAVIER GUZMÁN PRIETO y WILSON JAVIER PIZARRO TOBAY**. El señor Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa técnica de los procesados también manifiestan la voluntad del mismo de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que han proporcionado a los procesados sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó por parte del suscrito Juez aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA:** El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL:** El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código integral Penal. **TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO**

ABREVIADO: Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia el suscrito Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto; esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de cinco a siete años; 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación del juicio directo (donde se concentran todas las etapas procesales) lo que es procedente, legal y Constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición, así la existencia de varios procesados no impide la aplicación de este procedimiento especial; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 La Defensora Pública Dra. Isabel Calle, ejerciendo la asistencia letrada y técnica de los Procesados acredita en audiencia oral y pública y que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de Robo, tipificado y sancionado en el Art. 189, 1er Inciso del COIP, y que la pena acordada es de **VEINTE MESES** de privación de libertad. **CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN:** La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: Que el día 30 de marzo del 2017, a las 06H45, se encontraban de patrullaje por el mercado "9 de Octubre", calles Tomás Ordóñez y Gran Colombia, de este cantón Cuenca, los señores Policías: Cabos Segundos José Morocho Gavilánez; Alberto Pincay Lino; José Herrera Vintimilla y Alex Orozco Serrano, y al llegar a las calle Sangurima y Mariano Cueva, se percataron que el ciudadano no identificado aún , era aprehendido por el señor Santiago Domingo Carpio Alvarez, con cédula de identidad n° 0102215910, quien manifestó que minutos antes, a su hijo de nombres José Francisco Carpio Peláez, dos individuos le habían arrebatado su teléfono celular marca Iphone , aprehendiendo a **JONATHAN JAVIER GUZMÁN PRIETO**, portador de la cédula de ciudadanía n° 0106871593; por lo que el otro individuo había logrado escapar, habiendo ingresado al Hotel "El Valle", ubicado en las calles Hermano Miguel y Sangurima, habiendo sido perseguido y capturado **JUNIOR ALEXANDER TOBAY GUAMANTARIO**, quien ese momento se identificó con esta identidad y manifestó ser menor de edad. El tercer ciudadano aprehendido fue identificado como **JOHNNY**

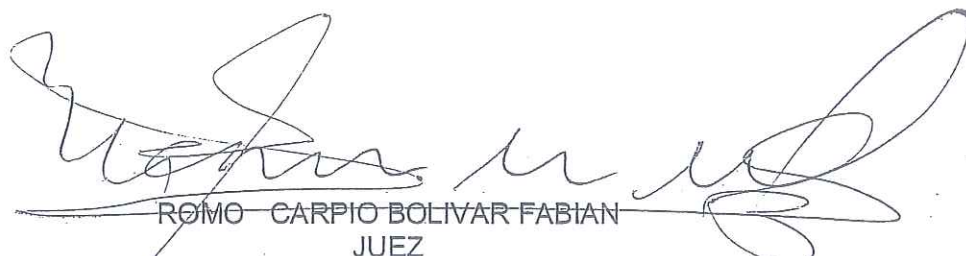
98 recado y abe

OMAR VIÑANZACA BACULIMA con cédula de identidad n° 0105485262, a quien se le encontró el teléfono sustraído por ser Recepcionista del Hotel; quien al parecer solo había recibido como encargo este teléfono. El menor presuntamente robado José Francisco Carpio Peláez, una vez aprehendidos los antisociales los identificó muy claramente como los autores del robo que sufrió minutos antes; y manifestó que le amenazaron con darle un tiro si no les entregaba el teléfono, en cuya carcasa se encontraba un billete de 20 dólares que también, luego fue recuperado de poder de Viñanzaca Baculima quien tenía el encargo. Enseguida los Miembros de la Policía Nacional tomaron el correspondiente procedimiento hasta llegar a la instancia judicial pertinente. Se debe aclarar que, de los recaudos procesales consta el auto inhibitorio dictado por la Dra. Jenny Duque Alvarez, Jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, en razón de que el señor Fiscal Dr. Fabián Ambrosi Ordóñez, Fiscal de Adolescentes Infractores de Cuenca, logró determinar la correcta identidad de quien usó el nombre de "JUNIOR ALEXANDER TOBAY GUAMANTARIO", quien siendo realmente el ciudadano **WILSON XAVIER TOBAY PIZARRO**, mayor de edad. En esta virtud, el suscrito Juez Penal, aceptó la inhibición de la prenombrada señora Jueza Jenny Duque. **QUINTO.-** En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 ibídem, prescribe: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del **PRINCIPIO DE CONSENSO**, se ofrece el mínimo de la pena establecida para el delito investigado reducido hasta un tercio y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogada defensora y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que "... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión

y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición; pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional." (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "El principio del consenso de las partes en el proceso penal..."). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Órgano Integra Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. **SEXTO.-** La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como "... un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados" (Trejo Escobar, Miguel A.,: "En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador, 1994 Pág.39), es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y la que la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de este Juzgador de Garantías Penales se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción: **SÉPTIMO SENTENCIA:** Por lo analizado, el suscrito Juez "N" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

99 recibidos y av

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aplicando el procedimiento abreviado, declara la CULPABILIDAD de **JONATHAN JAVIER GUZMÁN PRIETO y WILSON XAVIER PIZARRO TOBAY, portador de la cédula de identidad n° 0106988298** (quien inicialmente se hizo llamar Junior Alexander Tobay Guamantario y supuesto menor de edad); cuyas demás generales de ley obran de los autos, por considerarlos AUTORES DIRECTOS del delito previsto en el Art. 189, 1er Inciso del Código Orgánico Integral Penal esto es por ROBO, imponiéndoles a cada uno de los nombrados, la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de **VEINTE MESES** de privación de la libertad, que la cumplirá en el CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR- TURI, de esta ciudad de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así mismo de conformidad con el Art. 70.8 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad, es decir multa de CUATRO salarios básicos unificados del trabajador en general dando un total de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$1.500,00), ya reducidos al tercio que, deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. Para el cobro de la multa ofíciase a la autoridad correspondiente, remitiendo información suficiente. Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos. Dada la naturaleza de la infracción este Juez dispone la inmediata devolución del teléfono Iphone sustraído y de los veinte dólares, que se encuentran guardando Cadena de Custodia, al ciudadano Santiago Domingo Carpio Álvarez, padre del menor José Francisco Carpio, como reparación integral a la víctima en los términos del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente, la que se la emite dentro del ámbito de temporalidad, previsto en la ley. Ejecutoriada que sea este Sentencia, remítase el expediente a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que se radique la competencia en otro señor Juez para la ejecución de las garantías penitenciarias del Condenado. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas y fundamentadas. Hágase saber y cúmplase.-



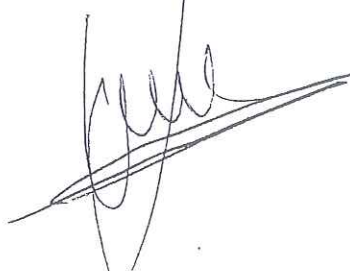
ROMO CARPIO BOLIVAR FABIAN
JUEZ

Certifico:


IGLESIAS MOLINA SANTIAGO ALONSO
SECRETARIO

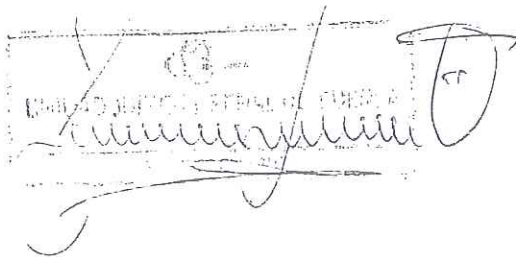
En Cuenca, miércoles catorce de junio del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: DR. GEOVANNY LEMA MOROCHO en la casilla No. 1263 y correo electrónico ambrosif@fiscalia.gob.ec, lemag@fiscalia.gob.ec, padronp@fiscalia.gob.ec; SANTIAGO CARPIO ALVAREZ en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec. GUZMAN PRIETO JONNATHAN JAVIER, JUNIOR ALEXANDER TOBAY GUAMANTARIO en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec; VIÑANZACA BACUILIMA JOHNNY OMAR en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. AVILA DELGADO JAVIER PATRICIO; VIÑANZACA BACUILIMA JOHNNY OMAR en el correo electrónico ab.omarjarrin@outlook.com del Dr./Ab. OMAR ISRAEL JARRÍN BERMEO. Certifico:

BOLIVAR.ROMO



RAZON: La sientio como tal, que la presente sentencia dictada SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LO CERTIFICO.

Cuenca 20 de Junio del año 2017.



9

Cuellar y Cea 145

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CUENCA- JUZGADO "A".

JUEZ: AB. EDUARDO JAVIER MONCAYO CUENCA MG. SC.

Causa Penal: 2017-00410G.

Cuenca, 27 de julio del 2017. 09:04.

VISTOS: El Juzgado A de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria, en la que en primer término se calificó la legalidad de la detención de los ciudadanos **JADO GUERRERO DEL Y JOEL y MONTAÑO QUIÑONEZ DIEGO ARMANDO** posteriormente Fiscalía General del Estado, formuló cargos en su contra por presumirlos autores y responsables de la conducta prevista en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal (Asociación Ilícita), solicitando la medida cautelar de prisión preventiva, (decisión motivada oralmente en audiencia). Luego es vinculado al proceso el ciudadano **PORRO RIOFRIO JONATHAN IVAN**, con similar imputación. Antes de instalar formalmente la audiencia de preparación del juicio y control de la legalidad, Fiscalía General del Estado, solicita analizar y debatir la eventual aplicación del procedimiento especial (abreviado), lo que es aceptado por los ciudadanos procesados **MONTAÑO QUIÑONEZ DIEGO ARMANDO y PORRO RIOFRÍO JONATHAN IVÁN**, manifestando que es su deseo aplicar dicho procedimiento. El Juzgador modifica la naturaleza de la audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento. El señor Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635 del COIP, la defensa técnica del procesado también manifiesta su voluntad de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que ha proporcionado a la persona procesada sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó por parte del suscrito Juez aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.-

El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.-

El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código integral Penal.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En

virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia el suscrito Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto, esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años (pena en abstracto); 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación de la audiencia de evaluación y preparación del juicio, lo que es procedente, legal y constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 El defensor privado y público, ejerciendo la asistencia letrada y técnica de los ciudadanos procesados acreditan en audiencia oral, pública y contradictoria, que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que los mismos han prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que las defensas indican que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de **DIECIOCHO MESES** de privación de libertad.

CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.-

La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: Desde el día 19 de enero del 2017 hasta el día 16 de marzo del 2017 fecha en que se detuvo al ciudadano **JADO GUERRERO DELY JOEL**, dado que estaba asociándose los señores **MONTAÑO QUIÑONEZ DIEGO ARMANDO** y **PORRO RIOFRÍO JONATHAN IVÁN** con otras personas, para cometer infracciones penales como robo a domicilios y venta de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización, es por ello que han requerido vigilancias y seguimientos a varias personas en el sector Cayambe del Cantón Cuenca; pudiendo percatarse en reiteradas ocasiones que los procesados mediante cruces de manos accedían a varias personas, que habrían sido detenidas en lo posterior, a quienes se les habría encontrado en su poder sustancias estupefacientes, que aquello permitió requerir su detención con fines investigativos y las órdenes de allanamiento correspondiente. La conducta atribuible a las personas procesadas (quienes también solicitan la aplicación de este procedimiento especial), es el delito de asociación ilícita, previsto en el Art. 370 del COIP, como autor, la pena consensuada es la de **DIECIOCHO MESES** de pena privativa de libertad.

QUINTO.- PRINCIPIO DE CONSENSO COMO ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:-

En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 íbidem, prescribe: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos

Real Audiencia Sec 140

internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia...”; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del **PRINCIPIO DE CONSENSO**, se ofrece el mínimo de la pena establecida para el delito investigado reducido hasta un tercio y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que “... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional.” (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal...”). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. Según Cafferata Nores, ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del juicio abreviado (Procedimiento Abreviado) en el ámbito penal: “1) lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal, 2) llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) agilizar los procesos penales; 4) abaratar considerablemente el costo del juicio penal; 5) aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y 6) tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala”.(Cafferata Nores, José I. : “Proceso Penal (mixto) y Sistema Constitucional. Reflexiones a partir del artículo 75 inc. 22de la Constitución Nacional Argentina”. Editorial del huerto, Bs., As., pub. “Nueva Doctrina Penal”1997, Págs. 73/86). Pero este procedimiento debe estar destinado no solo a la racionalización de los recursos destinados a la investigación, sino a la respuesta oportuna que

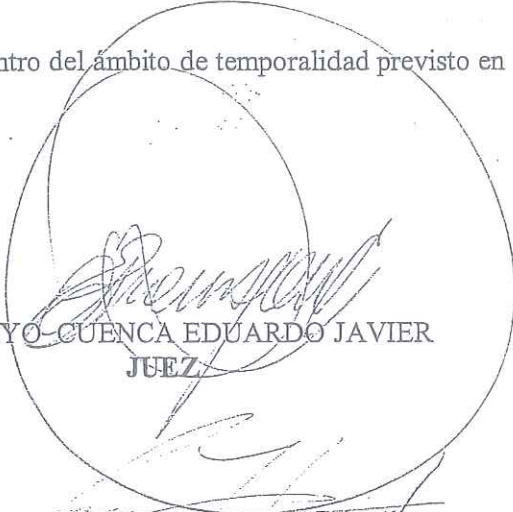
necesita la sociedad frente a los problemas que en ella se desarrollan, siempre garantizando los derechos de la persona procesada a un juicio justo, en igualdad de armas o condiciones. La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como "... un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costosos y complicados" (Trejo Escobar, Miguel A.,: "En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador, 1994 Pág.39), es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y que la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de este Juzgador de Garantías Penales se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción que permiten sostener materialidad y responsabilidad penal.

SEXTO:- SENTENCIA:-

Por lo analizado, el suscrito Juez "A" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, aplicando el procedimiento abreviado, declara la **CULPABILIDAD** de los ciudadanos **MONTAÑO QUIÑONEZ DIEGO ARMANDO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1721723904**, ecuatoriano, de 31 años de edad, y del ciudadano **PORRO RIOFRÍO JONATHAN IVÁN**, portador de la cédula No. **0706865938**, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad de Cuenca, por considerarlos **AUTORES** del delito previsto en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal esto es por asociación ilícita, imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de **DIECIOCHO MESES** de privación de la libertad, que la cumplirá en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR-TURI**, de esta ciudad de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así mismo de conformidad con el Art. 70. 8 del COIP, se les impone la pena restrictiva del derecho de propiedad es decir multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general dando un total de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (\$3750.00)**, que reducidos con similar ejercicio que la pena privativa de libertad equivalen a **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (\$1875.00)**, que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecute, para el cobro de la multa oficiase a la autoridad correspondiente, remitiendo información suficiente. Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos. Dada la naturaleza de la infracción este Juez no puede regular materialmente la reparación integral a la víctima en los términos del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. El Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, velará por el cumplimiento de los derechos de la persona sentenciada previstos en el Art. 12 del COIP; bajo la supervisión del Juez de Garantías Penitenciarias, que conocerá todo tipo de incidente en la ejecución de la pena, luego del sorteo legal. Se les remitirá copia certificada de este fallo. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas

Caral Cuzco Sub 147

claramente, la que se la emite dentro del ámbito de temporalidad previsto en la ley. Cúmplase y Notifíquese. -

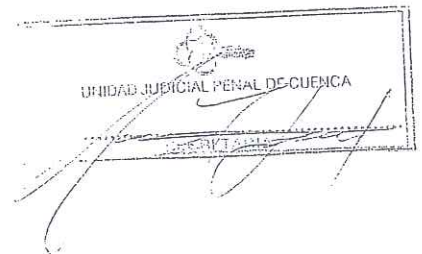

MONCAYO-CUENCA EDUARDO JAVIER
JUEZ

Certifico:


INIGUEZ GUERRERO FRANCISCO XAVIER
SECRETARIO

En Cuenca, jueves veinte y siete de julio del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: DR WILSON EMILIO IZQUIERDO FISCALDE PATRIMONIO CIUDADANO 2 en la casilla No. 1263 y correo electrónico izquierdow@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. WILSON EMILIO IZQUIERDO RODAS. JADO GUERRERO DEL Y JOEL en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 421 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE; MONTAÑO QUIÑONEZ DIEGO ARMANDO en la casilla No. 421 y correo electrónico cjpaguirre@yahoo.com del Dr./Ab. CARLOS JOSE PATIÑO AGUIRRE; PORRO RIOFRIO JONATHAN IVAN en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec, icalle@defensoria.gob.ec. A JADO GUERRERO DEL Y JOEL en la casilla No. 355 y correo electrónico neirafs@hotmail.com del Dr./Ab. FABIÁN TEODORO NEIRA SALAZAR; A MONTAÑO QUIÑONEZ DIEGO ARMANDO en la casilla No. 200 y correo electrónico ftosi@grupotosi.com, carolina.orellana@ucuenca.ec, alfredotosi@ucuenca.edu.ec del Dr./Ab. TOSI MURILLO LUIS ALFREDO. Certifico:

LUIS.VISCARRA



RAZÓN.- Siento como tal que la resolución de fecha 27 de julio del 2017, a las 09h04, se encuentra EJECUTORIADO POR MINISTERIO DE LA LEY.
Certifico. Cuenca 02 DE AGOSTO del 2017.



Dr. Carlos León Vintimilla
.-Secretario

Trece 13

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN
CUENCA- JUZGADO "A".

JUEZ: AB. EDUARDO JAVIER MONCAYO CUENCA MG. SC.

Causa Penal: 2017-02525.

Cuenca, 26 de octubre del 2017. 14:02

VISTOS: El Juzgado A de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria, en la que en primer término se calificó la flagrancia delictual del ciudadano **GEOMER ALEXANDER CHACON CALVA**, portador de la cédula Nro. 0706950003, posteriormente Fiscalía General del Estado, formuló cargos en su contra por presumirlo autor y responsable de la conducta prevista en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (posesión indebida de sustancias estupefacientes), no se dicta medida cautelar personal, previo la audiencia de juicio directo el Fiscal de la causa solicita al Juzgador se cambie la naturaleza de la Audiencia ya que por conversaciones previas mantenidas con la defensa y el procesado desean aplicar el Procedimiento Abreviado, lo que es aceptado por la defensa del procesado manifestando que es su deseo aplicar dicho procedimiento especial. El Juzgador cambia la naturaleza de la diligencia y se instala la Audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento.- La señora Fiscal realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa técnica del procesado también manifiesta la voluntad del mismo de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que ha proporcionado al procesado sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó por parte del suscrito Juez aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.-

El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.-

El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código integral Penal.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia el suscrito Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto; esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de uno a tres años; 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación del juicio directo y una vez que se formuló cargos, lo que es procedente, legal y Constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 la Defensoría Pública del Azuay, ejerciendo la asistencia letrada y técnica del procesado acredita en audiencia oral y pública, que ha informado al procesado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de posesión de artículos prohibidos en el interior de una centro de rehabilitación social (Turi) tipificado y sancionado en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.-

La Fiscalía General del Estado indica que los hechos son: El día 25 de octubre del 2017, a las 12:30 minutos aproximadamente, cumpliendo con un control de rutina se percatan que el ciudadano procesado **GEOMER ALEXANDER CHACON CALVA** dentro del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, en el interior de una almohada que transportaba llevaba 42 gramos peso neto de presunta cocaína, aquella consideración determinada con una prueba preliminar homologada, por lo que se procede a su detención.

QUINTO.- PRINCIPIO DE CONSENSO COMO ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 ibídem, prescribe: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de

Catruce 14

justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena negociada entre el Fiscal y el procesado, en vigencia del **PRINCIPIO DE CONSENSO**, se ofrece el mínimo de la pena establecida para el delito investigado reducido hasta un tercio y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie. En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que "... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional." (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N0 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "El principio del consenso de las partes en el proceso penal..."). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Órgano Integra Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. Según Cafferata Nores, ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del juicio abreviado (Procedimiento Abreviado) en el ámbito penal: "1) lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal, 2) llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) agilizar los procesos penales; 4) abaratar considerablemente el costo del juicio penal; 5) aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y 6) tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala".(Cafferata Nores, José I. : " Proceso Penal (mixto) y Sistema Constitucional. Reflexiones a partir del artículo 75 inc. 22de la Constitución Nacional Argentina".

Editorial del huerto, Bs., As., pub. "Nueva Doctrina Penal" 1997, Págs. 73/86). Pero este procedimiento debe estar destinado no solo a la racionalización de los recursos destinados a la investigación, sino a la respuesta oportuna que necesita la sociedad frente a los problemas que en ella se desarrollan, siempre garantizando los derechos de la persona procesada a un juicio justo, en igualdad de condiciones. La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como "... un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados" (Trejo Escobar, Miguel A.,: "En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador, 1994 Pág.39), es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de este Juzgador de Garantías Penales se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción.

SEXTO: RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.-

Por lo analizado, el suscrito Juez "A" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, aplicando el procedimiento abreviado, declara al ciudadano **GEOMER ALEXANDER CHACON CALVA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0706950003 de 22 años de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Cuenca actualmente privado de la libertad, **AUTOR** del delito previsto en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal esto es por la posesión ilegal de artículos prohibidos en un centro de privación de libertad, imponiéndole la pena negociada (principio de consenso) y aceptada por la persona procesada, de **OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, que la cumplirá en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR- TURI**, de esta ciudad de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así mismo de conformidad con el Art. 70. 6 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad es decir multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general dando un total de **MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$1500.00)**, que reducidos en un tercio equivalen a **MIL DÓLARES AMERICANOS (\$ 1000.00)**, que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. Para el cobro de la multa ofíciase a la autoridad correspondiente esto es la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura en Azuay. Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos, para tal propósito ofíciase a la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral en Azuay. Dada la naturaleza de la infracción no es procedente regular material ni inmaterialmente la reparación integral a la víctima en los términos del Art. 78 de la Constitución de la República del

Clases 15

Ecuador. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente. Remítase copia certificada de este fallo judicial al Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur- Turi, lugar donde se encuentra privado de la libertad el ciudadano sentenciado. El Director del Centro de privación de libertad, velará por el cumplimiento de los derechos de la persona sentenciada previstos en el Art. 12 del COIP, bajo la supervisión del Juez de Garantías Penitenciarias, que conocerá todo tipo de incidente en la ejecución de la pena, luego del sorteo legal. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente, la que se la emite dentro del ámbito de temporalidad previsto en la ley. Cúmplase y Notifíquese. -

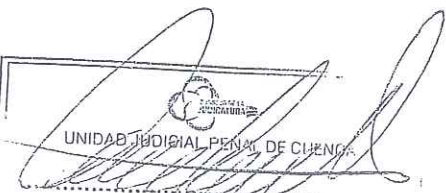

MONCAYO CUENCA EDUARDO JAVIER
JUEZ

Certifico:


LEON VINTIMILLA CARLOS OSWALDO
SECRETARIO

En Cuenca, jueves veinte y seis de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: HIDALGO DELGADO LUIS ARTURO en la casilla No. 1263 y correo electrónico hidalgodl@fiscalia.gob.ec. CHACON CALVA GEOMER ALEXANDER en el correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec. Certifico:

LUIS.VISCARRA


UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA
SECRETARIA

21 cont 7 Jueces

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. EXPEDIENTE n° 01283-2017-01565.

Cuenca, 19 de octubre del 2017. Las 10H50. VISTOS: El Juzgado N de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se constituyó en audiencia, oral, pública y contradictoria, en la que en primer término se calificó la flagrancia delictual del ciudadano **JAIRO ROMEO QUEZADA SUCONOTA**; posteriormente Fiscalía General del Estado, formuló cargos en su contra, por presumirlo autor y responsable de la conducta prevista en el Art. 220.1, literal c del Código Orgánico Integral Penal (tenencia y posesión de sustancias estupefacientes), solicitando la medida cautelar de prisión preventiva, una vez que el Procesado se encuentra cumpliendo otra condena por otro delito; (decisión motivada oralmente en audiencia), entonces, El Juzgador al amparo de lo establecido en el Art. 635.5 del COIP, cambia la naturaleza de la diligencia y se instala la Audiencia para resolver la admisibilidad del requerimiento de Procedimiento Abreviado respecto del procesado **JAIRO ROMEO QUEZADA SUCONOTA**. El señor Fiscal Dr. Paúl Vázquez Illescas, realizó la petición del procedimiento especial conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa técnica del procesado también manifiesta la voluntad del mismo de acogerse a dicho procedimiento, así como la información que ha proporcionado al procesado sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se concluyó por parte del suscrito Juez aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo que corresponde procesalmente, por mandato constitucional y legal, emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA:** El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, y a lo que prescriben los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL:** El proceso es válido por cuanto el proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 76.1; 76.2 (presunción de inocencia), 76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas; así mismo se han aplicado y respetado todas las garantías

judiciales previstas en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código Integral Penal. **TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia el suscrito Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto; esto es: 3.1 La infracción que se sanciona tiene una pena privativa de libertad de uno a tres años; 3.2 La propuesta ha sido presentada previo a la instalación del juicio directo (donde se concentran todas las etapas procesales) lo que es procedente, legal y Constitucional, al justificarse el ámbito de temporalidad de la petición; 3.3 De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, lo que ha sido respetado en su integridad, ha existido voluntariedad y espontaneidad; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 3.4 El Defensor Privado **Dr. Leonardo Muñoz Heredia**, ejerciendo la asistencia letrada y técnica del procesado acredita en audiencia oral y pública y que ha informado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y 3.5 Que la defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de tenencia y posesión ilícitas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dentro del Centro de Rehabilitación Social Regional de Cuenca – Turi, tipificado y sancionado en el Art. 220.1c del Código Orgánico Integral Penal y que la pena acordada es de **VEINTE MESES** de privación de libertad. **CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN:** La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos son: Que por información reservada de moradores de la parroquia El Valle, cantón Cuenca, se supo que, en el sector de “San Miguel”, de las “4 esquinas”, en una vivienda perfectamente individualizada

de ant 7042

estaría viviendo un individuo de contextura normal, cabello oscuro, de 1,65mt de estatura, de unos 22 años de edad, quien estaría dedicándose al expendio de sustancia sujetas a fiscalización, lo que motivo que la Unidad de Antinarcoóticos del Azuay despliegue un apropiado operativo, solicitando al Dr. José Peralta Parra, Juez de esta Unidad Judicial Penal, una orden de allanamiento de esta vivienda, identificada correctamente en el parte informativo policial, y que bajo el mando de la Fiscal Dra. Margarita Cordero Cueva, realizaron el allanamiento de la misma, encontrando varias bolsas de presunta droga, que luego del PIPH de rigor, se supo que era COCAINA. Estas sustancias fueron localizadas en la vivienda del ciudadano sospechoso, en su lugar de habitación, en varios cajones de un mueble y en sus propias ropas. Estas sustancias incautadas alcanzaron un peso total neto de 213,6 gr. de cocaína; y de 1,4 gr de marihuana; más USD\$ 80,45. Luego se tomó el respectivo procedimiento legal hasta llegar a la audiencia de flagrancia delictual y la pertinente prosecución de la causa. Se procedió también a la aprehensión del mencionado **JAIRO ROMEO QUZADA SUCONOTA**, a su valoración médica y lectura de sus derechos constitucionales. **QUINTO.-** En cuanto a la constitucionalidad y legalidad del procedimiento abreviado es necesario señalar que: el Art. 76 numeral 3, parte final de la norma Constitucional, prescribe que: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."; el Art. 190 íbidem, prescribe: "...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir..."; el Art. 172 de la norma constitucional establece que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; por otro lado el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; normas constitucionales que guardan estrecha relación con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual se explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en una pena acordada entre el Fiscal y el procesado en vigencia del **PRINCIPIO DE CONSENSO**, se ofrece el mínimo de la pena establecida para el delito investigado reducido

hasta el tercio y que el procesado una vez que ha sido asesorado por su Abogado defensor y explicado de sus consecuencias, en forma libre y voluntaria debe consentir la aplicación de dicho procedimiento y aceptar el hecho atribuido por fiscalía, lo que ocurrido en la especie.

En este sentido, la doctrina desarrolla al principio de consenso como aquel que "... las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) que el consenso se dé como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional." (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 1, pp. 157 - 182 [2008] DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "El principio del consenso de las partes en el proceso penal..."). En relación a este procedimiento especial contemplado en el Código Órgano Integra Penal, es necesario señalar que es una negociación que la Constitución y la ley les permite acceder a las partes procesales, ofreciéndoles beneficios mutuos, por un lado el procesado se beneficia de todas las rebajas que establece la ley, que se evita estar en la incertidumbre de la pena que se fijará luego de la sustanciación del juicio bajo el procedimiento ordinario, en este caso bajo el procedimiento directo, ahorra recursos económicos sobre gastos de defensa y en general gastos judiciales durante la tramitación de todas las etapas del proceso, que en el procedimiento ordinario, para el caso que se demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, la pena establecida es otra totalmente diferente; en cambio la Fiscalía, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, se evita el desgaste procesal y ahorra tiempo y recursos. El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensora pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y la persona procesada. **SEXTO.**- La doctrina cuando se ha pronunciado sobre este tipo procedimiento, lo ha considerado como "...un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados" (Trejo Escobar, Miguel A.: "En Defensa

23 cur y mv

del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador, 1994 Pág. 39), es lo que ha ocurrido en la especie, se ha garantizado de manera objetiva el respeto a la presunción de inocencia y que la aceptación del hecho fáctico y la que la pena consensuada, obedezca a un convenio previo, libre y voluntario entre los sujetos procesales. Incluso, por parte de este Juzgador de Garantías Penales se ha verificado además de los requisitos objetivos previstos en el Art. 635 del COIP, la existencia de acciones de instrucción obtenidas por Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstas en el Art. 195 de la Constitución, han manifestado con objetividad la existencia de varios elementos de convicción. Por lo analizado, el suscrito Juez "N" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aplicando el procedimiento abreviado, declara la CULPABILIDAD de **JAIRO ROMEO QUZADA SUCONOTA**, portador de la cédula n° **0150984284**, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por considerarlo **AUTOR DIRECTO** del delito previsto en el Art. 220 numeral 1, literal c, del Código Orgánico Integral Penal esto es por tenencia y posesión ilegal de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización cocaína; imponiéndole la pena negociada y aceptada por la persona procesada, de **VEINTE MESES** de privación de la libertad, que la cumplirá en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR CUENCA - TURI**, debiendo girarse la boleta constitucional de encarcelamiento una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así mismo de conformidad con el Art. 70.8 del COIP, se le impone la pena restrictiva del derecho de propiedad, es decir multa de **CUATRO** salarios básicos unificados del trabajador en general dando un total de **UN MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$1.500,00)**, que reducidos a un tercio equivalen a **QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$500,00)**, que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. Para el cobro de la multa oficiase a la autoridad correspondiente, remitiendo información suficiente. Así mismo de conformidad con el Art. 56 del COIP, se **dispone la interdicción del sentenciado** mientras dure la pena y la suspensión de los derechos políticos. Dada la naturaleza de la infracción este Juez no puede regular materialmente la reparación integral a la víctima en los términos del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran motivadas claramente, la que se la emite dentro del ámbito de

temporalidad, previsto en la ley. Ejecutoriada que sea esta Sentencia, remítase el expediente a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que se radique la competencia en otro señor Juez para la ejecución de las garantías penitenciarias del Condenado. Así mismo, oficiese a la Unidad Policial de Antinarcóticos del Azuay para que remitan a la brevedad posible las sustancias sujetas a fiscalización incautadas que son la base de este juicio, a la Secretaría Regional Técnica de Drogas "SETED" - Sede Cuenca, a fin de cumplir con el mandato del Art. 474 del COIP. Notifíquese con la copia certificada de esta sentencia y boleta de encarcelamiento al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Cuenca - Turi. Hágase saber y cúmplase.-



ROMO CARPIO BOLIVAR FABIAN
JUEZ

Certifico:



IGLESIAS MOLINA SANTIAGO ALONSO
SECRETARIO

En Cuenca, jueves diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1263 y correo electrónico corderom@fiscalia.gob.ec. QUEZADA SUCONOTA JAIRO ROMEO en la casilla No. 26 y correo electrónico consuljuris@live.com del Dr./Ab. PEDRO LEONARDO MUÑOZ HEREDIA; en la casilla No. 1262 y correo electrónico boletasazuay@defensoria.gob.ec. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL SIERRRA-TURI en la casilla No. 221. Certifico:

BOLIVAR.ROMO





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TURNITIN



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación de la señorita **Mayra Alexandra Arias Yunga** con número de cedula 0705857324 ; correspondiente al trabajo de investigación titulado **“INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 635 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO”** indica un 9% de índice de similitud, 9% de fuentes de internet, 10% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres., Mgs

Departamento de Investigación Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CALIFICACIÓN

Cuenca, 19 de septiembre de 2018

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña.

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE CUENCA.**

Su despacho.-

De mi consideración

Abg. **VICENTE MANUEL SOLANO PAUCAY**, docente de la carrera de Derecho, de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante, la señorita **MAYRA ALEXANDRA ARIAS YUNGA**, con numero de cedula 070585732-4; correspondiente al trabajo de investigación titulado, **“INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 635 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO”**, informo a usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 30 puntos. Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el Abogado Diego Francisco Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de la mentada estudiante.

Atentamente,



Abg. Vicente Manuel Solano Paucay.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RESUMEN

ABSTRACT



CENTRO DE IDIOMAS

INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 635 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO.

RESUMEN

La reforma que tuvo Ecuador en referencia al proceso penal, hizo un cambio en cuanto al sistema procesal, del sistema inquisitivo al acusatorio, en el cual agrega un procedimiento especial, procedimiento abreviado, establecido para dar solución a los conflictos a través de una reducción de diligencias con la finalidad de garantizar la celeridad, descongestionar la carga procesal y la economía procesal. Aunque es aplicable solo en delitos de menor gravedad o de menor sanción (pena), marca la ruptura de la impunidad judicial y consiente recobrar la confianza de la justicia. La determinación de la inconstitucionalidad en la aplicación del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, procedimiento abreviado, dentro de esta investigación comprende un estudio de sentencias condenatorias dictadas por jueces de justicia de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca, con la finalidad de conocer la interpretación que dan al procedimiento abreviado y con este análisis determinar la vulneración de la norma constitucional.

Palabras claves: Inconstitucionalidad, Garantismo, Eficacia del Ordenamiento Jurídico, Eficientismo Penal, Principio de Legalidad, Interpretación.





CENTRO DE IDIOMAS

UNCONSTITUTIONALITY OF THE ABBREVIATED PROCEDURE ESTABLISHED IN ARTICLE 635 OF THE ECUADORIAN ORGANIC INTEGRAL PENAL CODE.

ABSTRACT

The reform that Ecuador had according to the penal process, made a change in the procedural system; from the inquisitorial system to the accusatory, in which a special procedural is added – the abbreviated procedural- it is established to get solution to the conflicts throughout the reduction of legal proceedings in order to ensure the celerity, to relieve the procedural burden and the procedural economy. Even though it is suitable only into minor offenses or minor penalties, it marks the rupture of the judicial impunity and it permits to regain the trust in the justice. The determination on unconstitutionality in the application of 635 article of Ecuadorian Organic Integral Penal Code – abbreviated procedural- on this research there is a study of guilty verdicts handed down by judges from the Judicial Penal Unit in Cuenca, with the aim to know the interpretation that the abbreviated procedural provides and with this analysis determines the vulnerability of the constitutional rule.

Key words: Unconstitutionality, Penal Guarantees, Efficiency of Legal Order, Penal, Principle of Legality, Interpretation.

Cuenca, 06 de septiembre de 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.


LIC. ESTHELA VÉLEZ SACOTO. MG.SC

DIRECTORA





PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Mayra Alexandra Aícas Yunga portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 070585732-4 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" Inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado
establecido en el Artículo 635 del Código Orgánico
Integral Penal ecuatoriano " de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 26 de Septiembre

F: 



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERFIL DE TESIS



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 07 de Julio del 2017.

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña.

Solicitante: Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, periodismo, Información y Derecho
Mayra Alexandra Añas Yanga - 070585732-4

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Décimo Ciclo. Paralelo:

Asunto: Solicito se me autorice la aprobación del esquema de trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de justicia de la República. Con el título: Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado establecido en el artículo 635 de Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

[Signature]
Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____


Resolución: _____

Valor \$ 5,00
Nº 0070191



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL 13 DE JULIO DE 2017. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **MAYRA ALEXANDRA ARIAS YUNGA**, TEMA: INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 635 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, DIRECTOR: MGS. VICENTE SOLANO PAUCAY.

Cuenca, 14 de julio de 2017


Ab. Xavier Iñiguez V.
SECRETARIO – ABOGADO





ucacue
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO,
INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA.

TÍTULO: INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL ECUATORIANO.

AUTOR: MAYRA ALEXANDRA ARIAS YUNGA.

TUTOR: AB. VICENTE SOLANO.

ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

- **Tema**

Inconstitucionalidad en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado.

- **Título del Proyecto de Investigación**

Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado establecido en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

- **Justificación del problema**

Debido al cambio que se dió en Ecuador con relación a la materia penal sobre el sistema inquisitivo, frente al sistema acusatorio, en el cual prevalece el derecho constitucional al debido proceso. Con este cambio, hace diecisiete años se hizo realidad con un variado grupo de instituciones jurídicas, en ello se destacan los procedimientos espaciales. Nuestra legislación procesal penal vio como en ninguna otra época reflejado la celeridad, la oralidad, la eficacia y la agilidad procesal en una institución jurídica que recogió el anterior Código de Procedimiento Penal, en se crea el procedimiento abreviado el mismo que vulneraría las garantías básicas que contempla el derecho al debido proceso como es la presunción de inocencia, la validez de la prueba y el derecho a la defensa.

Este cambio de sistema procesal penal nace con el fin de garantizar la eficacia jurídica, disminuir la saturación de las normas penales producto de creación de varios tipos penales, para agilizar el trabajo de los jueces y para restar el número personas que se encontraban privadas de la libertad sin contar con una sentencia ejecutoriada. Por ello se ha implementado nuevos procedimientos penales especiales para el juzgamiento de infracciones, uno de aquellos procedimientos es el “procedimiento abreviado”, el mismo que se incorporó a la legislación ecuatoriana en el año 2000 dentro del Código de Procedimiento Penal, Título V, artículos 369 y 370.

Dicho procedimiento ha tenido por finalidad dar celeridad en el proceso, descongestionar la carga procesal y ahorrar recursos económicos, se dice que es un medio alternativo porque se trata de hacer una negociación entre la fiscalía, el procesado y la defensa. Es así que dentro de este procedimiento es de vital importancia contar con el consentimiento de la persona procesada para someterse al mismo, la admisión de la responsabilidad penal y la reducción de la pena.

Este procedimiento tuvo ligeros cambios con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal vigente a la fecha, con respecto a la determinación de la pena máxima para interponer el procedimiento abreviado. Por ejemplo, anteriormente se presentaba un procedimiento abreviado en delitos que tenían la pena privativa de libertad máxima de cinco años, ahora se puede presentar este procedimiento en delitos que tengan pena privativa de libertad máxima de diez años. Entonces, la incorporación de este procedimiento al sistema procesal penal ha traído consigo lograr una celeridad, disminución de carga procesal y economía procesal pero lo que no se ha estudiado es a cambio de que se puede alcanzar este objetivo.

Se introdujo este procedimiento para dar mayor celeridad y ahorrar recursos económicos en las causas, pero debemos estudiar cada una de sus reglas para determinar que estas no vulneran el derecho al debido proceso y sus garantías establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 numerales 2, 4 y 7 literales a y h, además el Código Orgánico Integral Penal en el desarrollo del procedimiento abreviado establece que se cumpla varias reglas haciendo que la persona procesada admita su responsabilidad sobre el hecho que se le atribuye, plasmado en el artículo 635 numeral 3.

Por todo lo que se ha dicho se presenta y justifica este trabajo de investigación por ser relevante dentro del sistema procesal, la administración de justicia y la sociedad, puesto que

la creación de un procedimiento penal en el cual se trata de una negociación entre la reducción de la pena y la admisión de un hecho punible queda al libelo de un juzgador.

Así nace la necesidad de estudiar el procedimiento abreviado y sus reglas para determinar si existe una vulneración al derecho del debido proceso y sus garantías básicas. Esta problemática se basa en el estudio de procesos y sentencias condenatorias y normas jurídicas con aplicación a nivel nacional.

- **Formulación del problema**

¿Es inconstitucional el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 635, frente al derecho del debido proceso y sus garantías establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 numerales 2, 4 y 7 literales a y h?

- **Objeto del estudio**

Derecho constitucional y Administración de justicia.

- **Campo de Acción**

Control abstracto sobre la aplicación del procedimiento penal abreviado y el derecho al debido proceso.

- **Líneas de investigación de la Carrera**

Esta investigación tiene como línea de investigación el Derecho y Administración de justicia.

- **Objetivo General**

Determinar la inconstitucionalidad que se produce al aplicar el procedimiento especial abreviado, establecido en el artículo 635 de Código Orgánico Integral Penal frente al derecho del debido proceso y sus garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

- **Objetivos específicos**

1. Analizar las teorías de la constitucionalidad, debido proceso y procedimiento abreviado.
2. Determinar procesos y sentencias condenatorias para conocer como han interpretado y aplicado los jueces el procedimiento abreviado.
3. Identificar los derechos constitucionales que se ven vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado.

- **Tipo de investigación**

La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo, recurrirá al método de teoría fundamentada para estudiar sobre la vulneración de derechos y garantías constitucionales, esto al someter una acusación a procedimiento abreviado. Se basará en estudiar procesos y sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de la Corte Provincial y Nacional de Justicia, para conocer la interpretación que dan al procedimiento abreviado y este análisis determinar la vulneración de la norma constitucional.

Esta investigación tendrá un alcance exploratorio y descriptivo por ser un tema nuevo y relevante dentro de la investigación, con la información que se obtendrá del análisis de los procesos y sentencias frente a la norma constitucional se detallará la situación jurídica de la aplicación del procedimiento abreviado artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

- **Marco Teórico y Conceptual**

Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado establecido en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

“El procedimiento abreviado es algo más que oro.... es justicia” (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, 1983, pág. 329)

El referido pensamiento permite divisar la importante preocupación de la Administración de Justicia en el proceso moderno y nos prepara para invocar una significativísima institución

procesal, como el procedimiento abreviado, misma que para la mayor parte de legislaciones que la ocupan particulariza su apareamiento en el área procesal penal. Y surge con más fuerza dentro del terreno del derecho, toda vez que es innegable y como bien se conoce el sistema de justicia penal actual atraviesa una severa crisis como: el crimen, la impunidad, la violencia y otros graves males afectan la seguridad social de todo Estado.

Además, en los últimos años se muestra el proceso penal en su afán de cubrir sus dos intereses fundamentales, el de restablecer el derecho lesionado por la acción u omisión delictiva con sanción al culpable y el de buscar que el Estado proteja el derecho de la persona imputada. Parecería absurdo y contradictorio, resulta que en la praxis jurídica hoy nos muestra que el ofendido a más de ser víctima del delito es también víctima del proceso y el ofensor además de recibir una condena luego de su procesamiento, este mismo procesamiento es a la vez otra especie de condena. (Narváez, 2003).

Para Ariel H. Villar dice que "... Es posible ensayar dos órdenes de respuesta. Por una parte, en el plano del derecho material se puede considerar la eliminación de determinados tipos delictivos o la derivación de ciertas conductas al ámbito del derecho administrativo o bien que aquellas queden sometidas a un control social no penal. Por otra parte en el plano del derecho formal, se puede pensar en mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos y en abreviaciones al trámite del procedimiento común" (Villar, 1997, págs. 15 - 16).

El jurista antes citado hace mención a que no se puede desconocer que la ciencia procesal penal se encuentra inducida en la exploración de nuevos enfoques sobre el tema de administración de justicia, habla sobre eliminación de tipos delictivos (*descriminalización*) o estos tipos delictivos derivar al perímetro de la administración de justicia, también habla sobre soluciones extrajudiciales (*conciliación*) y abreviaciones de procedimientos (*procedimiento abreviado*), lo que en la actualidad ha incorporado la legislación ecuatoriana en el sistema procesal penal.

Para poder comprobar si el procedimiento penal abreviado ecuatoriano es inconstitucional es importante definir ¿Qué es una norma constitucional? y ¿Qué es una norma orgánica? Y para determinar si existe una vulneración de una norma a otra es necesario saber ¿Cuál es la jerarquía normativa de cada una? Y si al aplicar el procedimiento abreviado se infringe el derecho al debido proceso establecido en la norma constitucional.

¿Qué es una norma constitucional? Riccardo Guastini, cita a Matteucci N, quien dice que: “Para la filosofía política, el término “Constitución” es comúnmente utilizado, en su sentido originario, para denotar cualquier ordenamiento estatal de tipo liberal o liberal-garantista; un ordenamiento en que la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con el estado esté protegida mediante oportunas técnicas de división del poder político”. (Guastini, 2011, pág. 117).

El originario concepto liberal de Constitución fue puesto en claro en el artículo 16 de la *Declaración des droits de l’homme et du citoyen 1789*¹ como: “Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene Constitución”. (Asamblea, Declaración des droits de l’homme et du citoyen, 1989)

De este contexto se define a la constitución como una organización liberal y garantista en la que se la concibe como limite al poder político. Es así que para que un Estado sea constitucional tiene que ser liberal y cumplir con dos condiciones necesarias y eficientes: 1. Que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado y 2. Que los poderes del Estado (poder legislativo, poder ejecutivo o de gobierno y el poder jurisdiccional) están divididos y separados (que se ejerzan por órganos diversos). (Guastini, 2011).

¹ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Para Agustín Grijalva, la Constitución de la República del Ecuador 2008² desarrolla el contenido de muchos derechos establecidos en la Constitución de 1998, agregando además otros nuevos. Adicionalmente vincula y relaciona los derechos sociales a la noción andina *sumak kawsay* o buen vivir, así como al modelo de desarrollo. Sin pretender ser exhaustivo, se pueden enunciar algunas de las innovaciones a este respecto. Entre los derechos nuevos o de mayor desarrollo pueden destacarse especialmente los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (artículo 35)³. (Grijalva Jimenez, 2012).

En el cual se incluye los derechos de adultos mayores, migrante, embarazadas, menores de 18 años, jóvenes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, privadas de la libertad y usuarias y consumidoras. La Constitución desarrolla estos derechos que asisten a las diferencias y especial condición de los grupos de atención prioritaria, con ellos hace referencia a que todos somos iguales ante la ley.⁴

La CRE en el artículo 1 define Al Ecuador como: “Un Estado constitucional de derechos y justicia” y el inciso segundo manifiesta que “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la constitución”. (Asamblea, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esto es una forma de expresión de un estado de derecho que se caracteriza por contar con una Constitución material y rígida, con carácter normativo y el control judicial de constitucionalidad al frente de un órgano especializado que tiene la potestad de interpretar en última instancia la Constitución. (Sentencia 002-08-SI-CC, 2008).

² En adelante (CRE).

³ Artículo 35 de la CRE - Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. - Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

⁴ Ibídem. Artículo 11 numeral 2.

¿Qué es una norma orgánica?, según el Diccionario de la Lengua Española ley orgánica es “Ley que inmediatamente deriva de la Constitución de un Estado y que suele regular los derechos fundamentales y las principales estructuras políticas. Se le reconoce una cierta superioridad sobre las leyes ordinarias”.

La ley orgánica es dictada con carácter complementario de la Constitución de un Estado, desde un punto de vista constitucional esta es necesaria porque es creada con el fin de regular materias específicas, tiene como destino la formación de una regla para desenvolver un precepto. Generalmente trata sobre el desarrollo de las libertades públicas y de los derechos fundamentales, pone límites en su aplicación para poder garantizar su cumplimiento.

Es interesante recordar que la adopción de este tipo de leyes en España se inspiró en el artículo 46 de la Constitución francesa de 1958 (Otto, 1998).

En la legislación ecuatoriana estas leyes son creadas por la función legislativa conformada por la Asamblea Nacional, la CRE manifiesta que “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”⁵.

El artículo 133 de la misma norma legal, determina cuales serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la constitución;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y,
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamientos de los gobiernos autónomos descentralizados. (Asamblea, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53)

¿Cuál es su jerarquía normativa? El orden o la jerarquía se consideran al momento de la aplicación de una ley o norma jurídica ubicándolas una por encima de otra.

⁵Artículo 120 numeral 6 de la CRE. - La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Según Kelsen: La norma positiva de mayor jerarquía es la Constitución, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica y de ella se deriva el fundamento de validez de todas las otras normas que se encuentran por debajo de ella, es decir, se trata de un sistema de normas jerarquizadas como una pirámide de varios pisos, que todo lo que contravenga este sistema es inválido. (Kelsen, 2000, pág. 117)

El ordenamiento jurídico ecuatoriano acoge la teoría Kelseniana, la Constitución es la norma fundamental y está en la cúspide de la pirámide creada por el tratadista citado, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta a ella como lo determina el artículo 424 de la misma al referirse a la supremacía de la Constitución⁶. Es necesario mencionar que la Constitución Política de un estado, es la norma fundamental que establece y organiza su poder político, estableciendo deberes, derechos y garantías para los ciudadanos.

El artículo 425 *ibidem*, explica el orden jerárquico de aplicación de las normas, será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de

⁶ Artículo 424 de la CRE. - La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

los gobiernos autónomos descentralizados. (Asamblea, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 127)

La CRE confiere a la Corte Constitucional atribuciones como ser la máxima instancia de interpretación de la constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estados. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que son contrarias a la Constitución.⁷

Jurídicamente según Oyarte Martínez dice que: La constitución es suprema porque de validez formal y sustancial a todo el ordenamiento jurídico, para lo cual jerárquicamente se sitúa por encima de cualquier otra norma. En sentido material, implica la superioridad e el contenido; la exigencia de compatibilidad entre el contenido de las normas jurídicas infraconstitucionales y los principios y valores que constan en la constitución. Del mismo modo, formalmente implica la exigencia de que las normas infraconstitucionales sean dictadas en la forma y siguiendo los procedimientos establecidos en la constitución. (Oyarte Martínez, 1999, pág. 79).

Luego de definir la norma constitucional, la orgánica y conocer su respectiva jerarquía normativa, entramos a un punto de interés, para ello se hablará sobre la interpretación de las normas constitucionales para entender como se ve aplicado el procedimiento penal abreviado y si esta vulnera las garantías establecidas dentro del derecho al debido proceso.

⁷ Artículo 436 de la CRE. - La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. [...]

La CRE establece que las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación.⁸

Interpretar las normas jurídicas significa conceder un sentido a las mismas, referente a la Constitución esta obtiene exclusiva importancia ya que a través de ella se busca dar sentido a las normas fundamentales que crean la armonía política de un país, facilitada su propia cualidad de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las otras normas, las cuales pueden quedar derogadas debido a su inconstitucionalidad.

Para entender por qué el Estado protege los derechos y garantías de los ciudadanos que lo integran, tomamos como referencia las palabras de Marcelo Narváez, quien manifiesta que:

Sabemos que los conflictos jurídicos son tan antiguos como la humanidad misma, y que no puede por tanto concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de interés y de derechos, puesto que las normas jurídicas que la reglamentan son susceptibles de ser violadas. De ahí el origen del derecho procesal responde a la necesidad de proteger los intereses de los asociados y de reintegrar sus derechos violados, esto es, de volver a la situación de equilibrio jurídico, necesario, para el normal desarrollo del individuo y de la sociedad. (Narváez, 2003, pág. 24):

Para definir al Derecho Procesal Narváez cita a Hernando Devis Echandía, quien dice:

El derecho Procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas

⁸ Artículo 427 de la CRE.

que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (Echandía, 1997, pág. 41).

El proceso penal es el procedimiento que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos. (Julián Pérez Porto, 2013).

Se puede decir que el Proceso Penal radica en la tutela de los derechos humanos específicamente en el derecho de la libertad, este nace por haberse cometido una acción sugiere la idea de imponer una pena como castigo de un delito, siendo esta su finalidad.

El nacimiento del procedimiento abreviado en la legislación procesal penal ecuatoriana:

A lo largo de toda la vida republicana, en el sistema procesal penal nuestro, más allá de los avances y retrocesos que se han suscitado en esta área siempre ha pervivido latente la angustiosa necesidad de hacer del proceso penal un medio para la plena realización la justicia, que haga efectiva las garantías dl debido proceso, que vele por el cumplimiento de principios como la oralidad y sobre todo, que procure la simplificación, la uniformidad, la eficacia y la agilidad en cada uno de los respectivos tramites. (Narváez, 2003, pág. 111)

Con este propósito hace diecisiete años se hizo realidad con un variado grupo de instituciones jurídicas, en ello se destacan los procedimientos espaciales. La legislación procesal penal ecuatoriana vio como en ninguna otra época reflejado la celeridad, la oralidad, la eficacia y la agilidad procesal en una institución jurídica que recogió el anterior Código de Procedimiento Penal⁹, dentro del título de los procedimientos especiales al que se denomina Procedimiento abreviado. (Congreso, 2000).

⁹ Código de Procedimiento Penal, Título V, Art. 369 y 370.

Con lo manifestado, actualmente la legislación ecuatoriana cuenta con la nueva norma jurídica “Código Orgánico Integral Penal”¹⁰ encargado de regular y sancionar los delitos mediante procedimientos penales especiales.¹¹

El tema a investigar se centra en el procedimiento penal abreviado. Tomamos en consideración la importancia del proceso penal está en la tutela de los derechos humanos y particularmente de la libertad, valor esencial del ser humano no puede prescindir ni faltar, el procedimiento abreviado en igual sentido reserva particular prelación para la tutela de los derechos humanos y la libertad.

Sebastián Cornejo en su artículo El Procedimiento Abreviado En el COIP cita a Jorge Zavala Baquerizo quien expresa “que el procedimiento abreviado surge de los primeros esbozos, de acordar la actuación de los ofendidos por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación fue en un comienzo directa entre uno y otro y luego tuvo carácter social cuando el negocio de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy se llama un juez”. (Cornejo, 2016).

Según Darío Jarqué en el procedimiento abreviado “existe un consenso en el Fiscal y el procesado, mediante el cual este último asume los hechos facticos de la acusación a cambio de lo cual el representante de la Fiscalía mociona una pena mínima como sanción”. (Jarqué, 2006, pág. 679).

Con este concepto lo que nos dice que el objetivo de este procedimiento es terminar un proceso penal en el menor tiempo posible con la imposición de una pena sugerida por Fiscalía.

¹⁰ En adelante (COIP).

¹¹ Artículo 634 del COIP. - 1. Procedimiento Abreviado, 2. Procedimiento directo, 3. Procedimiento Expedito, 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El procedimiento abreviado dentro de ordenamiento jurídico ecuatoriano fue creado en el código de procedimiento penal en el año 2000 necesario analizar este procedimiento establecido en el artículo 635 del COIP:

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Asamblea, Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 103).

Con las reglas que el procedimiento penal abreviado tiene para la sustanciación, queda claro que el procedimiento abreviado toma un punto de partida el eficientismo penal, buscando reducir tiempo, costas procesales, pero si analizamos desde el garantismo penal podemos señalar que el derecho penal tiende a la reducción máxima de la violencia del poder punitivo, es decir, el mínimo de aflicción en su ejercicio, objetivo que en el proceso penal está dirigido a la parte más débil, el procesado, mediante la implementación de idóneas garantías penales y procesales penales ya que solo así se configura un modelo normativo de derecho penal mínimo en el que el poder está limitado y vinculado por los derechos, mediante obligaciones de no hacer y hacer respectivamente. (Ramiro Ávila Santamaría, 2013).

Evidentemente el procedimiento penal abreviado busca obtener sentencias de forma rápida y económica, contribuyendo así a la eficacia del sistema, solo permite que los juicios por delitos graves que causan conmoción social sean los que necesariamente deban probarse. Dejando al sistema penal como si solo se basara en un cálculo presupuestario que hace que solo un porcentaje de casos necesiten ser investigados y a ellos si deban aplicar el procedimiento abreviado.

La tercera regla del procedimiento abreviado no es más que un justificativo a este, pues la aceptación del procesado del hecho que se le atribuye¹², esto solo hace que fiscalía se beneficie de tal manera que no tiene que producir ninguna prueba de cargo en el juicio oral.

El trámite para la aplicación del procedimiento penal abreviado, se encuentra establecido en el artículo 636 del COIP, manifiesta lo siguiente:

La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (Asamblea, Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 103).

¹² Artículo 635 numeral 3 del (COIP).

El trámite de este procedimiento de alguna forma nos lleva a pensar que existe un cierto grado de conformidad del procesado como requisito para la procedencia del juicio abreviado, que se lo diferencia de la confesión, indicándose que el procedimiento abreviado es un reconocimiento voluntario en la participación de los hechos referidos por la fiscalía; en tanto que la confesión es un acto autoincriminatorio, a pesar que al final no se establece una oposición clara entre la conformidad y la confesión. (Cornejo, 2016).

Asimismo, la imposición de una pena frente a la existencia de la infracción, la legitimidad de la misma proviene del cumplimiento del debido proceso que en su esencia son los derechos que tiene el procesado para defenderse del poder punitivo, a efectos de que éste no vaya más allá de los límites establecidos legal y constitucionalmente.

Sin embargo, el cumplimiento cabal del debido proceso ha sido visto como un obstáculo en el camino del Estado cuando pretende imponer una pena con el mayor ahorro de tiempo y recursos, porque supuestamente genera que el procedimiento y trámite penal de cada caso emplee mayor tiempo del que debería, generándose una crisis del sistema de justicia penal, que no podría tener la capacidad para dar la respuesta frente a cada delito, respuesta que de no ocurrir, a su vez causa mayores niveles de impunidad e inseguridad ciudadana, factores que unidos a la supuesta crisis del sistema de justicia penal, han hecho que el Estado fundamentado en el eficientismo penal promueva reformas procesales penales con la creación de mecanismos que tengan como objeto principal el castigo de los delitos en el menor tiempo posible, tal es el caso del procedimiento penal abreviado, que para cierto tipo de delitos promueve que la pena sea sólo el producto de un acuerdo entre el fiscal y el procesado. (Requelme, 2014).

El estudio de esta investigación es analizar desde el punto de vista del garantismo penal y el eficientismo penal si el procedimiento abreviado cumple con el derecho al debido proceso.

Al hablar del debido proceso es remitirse a la época “ius naturalista” en la que no hubo proceso, sino autojusticia, pues quienes gozaban de autoridad disponían a su arbitrio de la libertad de las personas, de los bienes y de la vida de sus esclavos. Así, la historia de los derechos humanos es, a grandes rasgos, la lucha incesante de dos clases: una representada por los oprimidos y otra, por los detentadores del poder político, económico y social. El debido proceso ha sido conquista paulatina de la humanidad que se ha impuesto a la injusticia, absolutismo y autocracia, y ha constituido el freno legal de quienes irrespetan el ordenamiento jurídico. (Sarango Aguirre, 2008).

Actualmente la CRE en su artículo 76 establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (Asamblea, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34)

Definición de Términos Básicos. –

Norma Constitucional. – “La Norma Constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el poder constituyente y de competencia suprema”. (Ubeda, 2011, pág. 38).

Inconstitucionalidad. – “Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. | Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad”. (Codal Gomez, 2000, pág. 230).

Garantismo.- “La teoría general del garantismo arranca de la idea presente ya en Locke y en Montesquieu de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos”. (Marina, , 2005, pág. 22).

Garantías Constitucionales. - “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”. (Cabanellas de Torres, 2005, pág. 178).

Eficacia del Ordenamiento Jurídico. - “Consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden”. (Cabanellas de Torres, 2005, pág. 141).

Eficietismo Penal. - “Tiene como esencia “sustentarse en una suerte de populismo punitivo vernáculo, cuyos rasgos definatorios resultan no sólo acudir a la herramienta penal como primera respuesta emotiva e irracional para satisfacer demandas sociales con capitalización político-electoral”. (Bombini, 2008, pág. 34)

Principio de Legalidad. - “Se llama “principio de legalidad” aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley”. (Guastini, 2011, pág. 117).

Debido Proceso. - “Generalmente se ha considerado al debido proceso desde la esfera procedimental como: “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa, producción de la prueba y principio de legalidad”. (Thompson , 2009, pág. 63).

Interpretación. - “La aclaración de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular”. (Cabanellas de Torres, 2005, pág. 405).

- **Hipótesis o Ideas a defender**

En la aplicación del procedimiento penal abreviado establecido en el artículo 635 del COIP, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la

CRE, dentro de este a su vez se verían quebrantadas las garantías de presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a presentar y contradecir pruebas.

- **Métodos a Utilizarse**

La presente investigación contendrá tres etapas: la fundamentación teórica, la de diagnóstico situacional y la propuesta, requerirá los siguientes métodos de investigación:

La etapa de fundamentación teórica de la investigación empleará los métodos teóricos analítico e inductivo.

Analítico: Con este método se estudiarán los procesos y sentencias condenatorias sometidas al procedimiento abreviado para determinar de qué manera los jueces han interpretado las reglas del procedimiento abreviado Artículo 635 del COIP.

Inductivo: Se utilizará este método puesto que es un análisis de opiniones, realidades y hechos particulares para obtener conclusiones generales. Con este método se analizará cada caso específico para conseguir conclusiones generales las mismas que permitirán formar una fundamentación hipotética.

Se utilizará el método de la dogmática jurídica para examinar las normas del Derecho positivo, la interpretación jurídica y la jurisprudencia, mediante un análisis documental.

En la etapa de diagnóstico situacional se empleará el método empírico realizando un estudio de los documentos y recopilación de información mediante el análisis de los procesos y sentencias condenatorias que se hayan sometido al procedimiento abreviado y así detectar la vulneración del derecho al debido proceso.

Esta investigación en la etapa de propuesta utilizará el método teórico analítico-sintético ya que se hará una revisión documental e individual de cada uno de los casos prácticos y luego estudiar en conjunto e integrarlos para obtener soluciones a la problemática planteada.

- **Población y la Muestra**

La población en esta investigación se utilizará el método cualitativo por cuanto la información extraída para el problema provendrá del análisis de determinados procesos y sentencias condenatorias aplicado el procedimiento abreviado, dictados por los tribunales de la Corte Provincial y Nacional de Justicia. Por lo que la presente investigación no se basara en estadísticas o datos contables, por ende, no aplica muestra.



• Cronograma de Tarea

Actividades	Mes 1 Julio					Mes 2 Agosto					Mes 2 Septiembre			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	Semana 10	Semana 11	Semana 12		
Révisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos	X													
Elaboración de la fundamentación teórica		X												
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información			X											
Validación de los instrumentos de recolección de información.				X										
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.					X	X								
Procesamiento y análisis de la información.							X	X						
Elaboración del borrador de informe de diagnóstico de la investigación.									X					
Elaboración del informe final de la investigación										X				
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica											X			
Sustentación individual ante un tribunal de grado.												X		

Bibliografía

- Asamblea, N. (1989). *Declaración des droits de l'homme et du citoyen*. Francia.
- Asamblea, N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Asamblea, N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 180.
- Bombini, G. (2008). *Violencia y Sistema Penal*. Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental* (Decimooctava ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Codas Gomez, H. (2000). *El Juez de ejecución penal y el cumplimiento de los fines constitucionales de las sanciones penales*. Berlin: UMEN.
- Congreso, N. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 360.
- Cornejo, J. S. (2016). El Procedimiento Abreviado en el COIP. *Revista Judicial Derechoecuador.com*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>
- Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (1983). Memorias de las VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. *Tomo II*, pág. 329. Quito: Ecuador.
- Echandía, H. D. (1997). *Teoría General del Proceso* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Grijalva Jimenez, A. (2012). *Contitucionalismo en Ecuador*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- Guastini, R. (2011). *Estudio de la teoría Constitucional* (Primera Edición ed.). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jarqué, D. (2006). *Análisis Esquemático del Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Julián Pérez Porto, M. M. (2013). *Definición de*. Obtenido de <http://definicion.de/proceso-penal/>
- Kelsen, H. (2000). *Teoría pura del Derecho*. México: Universidad Autónoma de México.
- Marina, G. (2005). *La teoría general del garantismo*. Madrid.
- Narváez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Universidad Central.
- Otto, I. d. (1998). *Derecho Constitucional Sistemas de Fuentes*. BARCELONA.
- Oyarte Martínez, R. (1999). La Supremacía Constitucional. En *Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana* (pág. 156). Quito: Fundación Konrad Adenauer.
- Programa de fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador. (2012). Manual para la aplicación de procedimientos especiales y salidas alternativas, Soluciones Rápidas y Efectivas al Conflicto Penal. Quito: Ecuador.
- Ramiro Ávila Santamaría. (2013). *La (In) justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos*. (Primera ed.). Quito, Ecuador: EDLE S.A.
- Requelme, R. (2014). *Debido Proceso y Procedimiento Abreviado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Sentencia 002-08-SI-CC, 002-08-SI-CC, R.O. 487 (Tribunal Constitucional de la Republica del Ecuador 10 de Diciembre de 2008).

Thompson , J. (2009). *Las Garantias Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica: ILANUD.

Ubeda, E. (2011). *Sistemas Politicos Constitucionales en el mundo*. Madrid: AEBIUS.

Villar, A. (1997). *El Juicio Abreviado en la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: Némesis.

Zavala Baquerizo, J. (s.f.). *universidad*. Recuperado el 20 de Junio de 2017, de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37.

Cuenca, 07 de Julio de 2017



Mayra Alexandra Arias Yunga.
Investigadora.



Ab. Vicente Solano.
Tutor.



Ab. Diego Idrovo Torres.
Profesor Responsable del Dpto.
de Investigación.

Fecha: 07-07-2017

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha:

Asesor Jurídico.

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho.